

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA.

AÑO XXXVI — N° 2321
EDICION DE 16 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

LUNES, 2 DE JULIO DE 1945.

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrá el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.

Viernes: de . . . 11.30 a 14.

Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION. Y ADMINISTRACION

PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780.

JEFE DEL BOLETIN:

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes "	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12° — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13° — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. UN PESO (1.— %).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional f°

- Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15° — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1° del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

N° 7748 de Junio 28 de 1945 — Acuerdo a favor de María V. de Vázquez \$ 88.30 para que se traslade con su hija enferma a la Capital Federal,	3
" 7753 " " " " — Liquidá \$ 300.—, a favor de la Vda. de un ex empleado de la Cárcel Penitenciaria,	3
" 7758 " " " " — Liquidá \$ 700.—, a favor de L. V. 9, para pago de contratos,	3

DECRETOS DE GOBIERNO

Nº 7750 de Junio 28 de 1945	— Aprueba convenio suscrito por la Emisorá Oficial L. V. 9 y L. R. 1 Radio "El Mundo" de Buenos Aires,	3 al 4
" 7751 " " " " "	— Aprueba resolución de Jefatura de Policía de fecha 14/6/45,	4 al 5
" 7752 " " " " "	— No hace lugar a lo solicitado por la Vda. de un ex empleado,	5
" 7754 " " " " "	— Aprueba el Decreto 343 del 21/6/45 de la Intervención de la Comuna de Orán,	5
" 7755 " " " " "	— Aprueba resolución de la Comuna de Metán, por la que suspende en sus funciones al Secretario de la misma,	5
" 7756 " " " " "	— Autoriza a Dirección Provincial de Sanidad a llamar a licitación para la provisión de medicamentos,	5
" 7757 " " " " "	— Liquidada factura por \$ 58.70 a favor de la Cía. de Teléfonos,	5
" 7759 " " " " "	— Acepta la renuncia presentada por un empleado adscrito a la Intervención Federal,	5 al 6

RESOLUCIONES DE GOBIERNO

Nº 3652 de Junio 30 de 1945	— Aprueba resolución de la Comuna de Metán, por la que se designa Secretario Interino de la misma,	6
-----------------------------	--	---

DECRETOS DE HACIENDA:

Nº 7747 de Junio 28 de 1945	— Considera incobrable un crédito de \$ 2.159.09 a cargo de un Expendedor de Guías de Rosario de la Frontera,	6
" 7749 " " " " "	— Designa un miembro integrante de la "Junta de Reclamos, Clasificaciones y Calificaciones" del personal obrero de un Ingenio,	6

JURISPRUDENCIA

Nº 179	— Juzgado de 1a. Instancia en lo Civil 3a. Nominación a cargo del Dr. Alberto E. Austerlitz. C/R. CONCUBINATO. — SOCIEDAD DE HECHO — PRUEBA DE LIQUIDACION,	6 al 11
--------	---	---------

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 902	— De Doña Manuela Olarte,	11
Nº 901	— De Doña Deidamia Sierra de Torrens,	11 al 12
Nº 894	— De Don Felipe Santiago Alvarez y de Doña Liberata o Liverata Torres o Liverata Torres de Alvarez,	12
Nº 832	— De Irene Robles de Fernández,	12
Nº 833	— De Martín Suárez,	12
Nº 810	— De Anastacio Carcnel y otros,	12

POSESION TREINTAÑAL

Nº 903	— Deducida por Micaela Romero de Cruz, sobre fracción de terreno ubicado en la Silleta, Dpto. de R. de Lerma,	12
Nº 891	— Deducida por Manuel Quiréz, sobre un inmueble ubicado en Saucelito (Orán),	12
Nº 876	— Deducida por Ciriaco Laudino Marquez, sobre dos fracciones de terreno en Departamento La Candelaria,	12
Nº 836	— Deducida por Fernando Ramos,	12 al 13
Nº 802	— Deducida por Cornelio Erazú, sobre un inmueble ubicado en Molinos,	13

CITACION A JUICIO

Nº 868	— Doña Ceferina Armella, en Juicio "Gobierno de la Provincia contra Bernarda A. de Quinteros y otros. CONSIGNACION. Expte. 24868,	13
Nº 866	— A Don Miguel Parada, en expte. 7669 caraturalo "Saravia José María vs. Parada Miguel - Ord. Cobro de pesos",	13
Nº 861	— A Doña Simodosia C. de Boden, en expte. 24899/45 caratulado "Barni Rafael J. - Aprobación de deslinde",	13
Nº 839	— A Don Néstor Ambrosio Cozzi, en Juicio "Juan Tejerina vs. Néstor Ambrosio Cozzi",	13

DESLINDE, MENSURA Y AMOIONAMIENTO

Nº 869	— Deducida por Gobierno de la Provincia, sobre Lote Fiscal Nº 33 ubicado en el Departamento de Anta,	13 al 14
Nº 888	— Solicitado por Juan A. Urrestarazu en representación de Miguel Sastre,	14

REMATES JUDICIALES

Nº 899	— Por Fco. Peñalba Herrera, en juicio ejecutivo: "Cobro prendario Angela Sajia de González Soto vs. Manuel López,	14
Nº 889	— Por Oscar C. Mondada, en ejecución prendaria. Juan Bautista Busero vs. Modesto Astoria,	14
Nº 887	— Por José María Decavi - en autos ejecutivos - Dr. José María Saravia vs. María Mercedes Torino de Saravia Cánepa,	14
Nº 875	— Por Leoncio Rivas, en autos Embargo Preventivo Strachan, Yañez & Cía., vs. Martín Herrera,	14 al 15
Nº 852	— Por José María Decavi, en Juicio Sucesorio de Sandalio Juárez,	15

REMATES ADMINISTRATIVOS

Nº 885	— Caja de Préstamos y A. Social — Remate Público — Prendas pignoradas,	15
--------	--	----

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 897	— Vialidad de Salta. Licitación obras construcción caminos Lumbreza a Rivalavia. Variantes El Molino, Las Cañas, El Guanaco y Castellanos,	15
Nº 881	— Administración de Vialidad, licita provisión de repuestos para automotores,	15
Nº 880	— Jefatura de Policía, licita provisión de Forraje,	15
Nº 863	— Administración de Vialidad de Salta, licita obras caminos "La Peña" - Cobos y Cerrillos - Rosario de Lerma,	15

VENTA DE NEGOCIOS:

Nº 886	— Casilda M. de González a favor de Lina de Multas de Congiu,	15
--------	---	----

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto N.º 7748 G.
Salta, Junio 28 de 1945.
Expediente N.º 1938|945.

Visto este expediente en el que la señora María V. de Vásquez solicita se le acuerde el importe de dos pasajes de ida a la Capital Federal, a objeto de poder trasladar a su hija María Sofía Vásquez e internarla en un hospital, para someterla a una urgente intervención quirúrgica; y atento lo informado por Contaduría General, con fecha 14 del corriente,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Acuérdate la suma de OCHENTA Y OCHO PESOS CON 30|100 (\$ 88.30) m/n., que se liquidará por Contaduría General a favor de la señora MARIA V. DE VAZQUEZ, a objeto de que con dicho importe pueda trasladarse, juntamente con su hija nombrado, a la Capital Federal, con el fin precedentemente indicado.

Art. 2º — El gasto autorizado por el presente decreto se imputará al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 12 — apartado a) Contribución y subsidios extraordinarios — del Presupuesto General de Gastos en vigencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7753 G.
Salta, Junio 28 de 1945.
Expediente N.º 6464|945.

Visto este expediente en el que Da. Griselda Cruz López de Reyes en su carácter de viuda del ex-soldado Guardia Cárcel don Pastor Juan Reyes, fallecido el 26 de abril ppdo., solicita se le acuerde los beneficios que otorga el Art. 39 del Presupuesto General en vigencia; atento los documentos que se acompañan a fojas 2 y 3 de estas actuaciones, y a lo informado por Contaduría General con fecha 9 de junio en curso,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º — Líquidese por Contaduría General a favor de la señora GRISELDA CRUZ LOPEZ viuda de REYES, la suma de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.—) m/n., equivalente a tres meses de sueldo que gozaba su extinto esposo, don Pastor Juan Reyes, como soldado Guardia-Cárcel del Penal, de conformidad a lo dispuesto

en el artículo 39 del Presupuesto General de Gastos en vigor; debiéndose imputar dicho gasto egreso al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 13 "Eventuales y gastos imprevistos" del citado Presupuesto, en carácter provisorio hasta tanto la referida partida sea ampliada por encontrarse agotada.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7758 G.
Salta, Junio 28 de 1945.
Expediente N.º 17447|945.

Vistas estas actuaciones y atento los informes producidos por Contaduría General y por la Dirección de la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta",

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por esta única vez, a favor de la EMISORA OFICIAL "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", la suma de SETECIENTOS PESOS (\$ 700.—) m/n. a objeto de que proceda a abonar los contratos Nº 19 por \$ 300.—, aprobado por decreto 7079 de 26 de abril ppdo. y Nº 39 por \$ 400.—, aprobado por decreto 7295 de fecha 17 de mayo último; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C — Inciso XIX — Item 9 — Partida 6 "Para pago de personal artístico s|contrato" del Presupuesto General en vigencia.

Art. 2.º — Déjase establecido que de conformidad al Presupuesto General de Gastos en vigor — Anexo C — Inciso XIX — Item 9 — Partida 6 la suma mensual a liquidarse a favor de la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", debe ser de Dos mil pesos (\$ 2000.—) m/n. hasta el mes de noviembre próximo inclusive, fecha en que de acuerdo a lo expresado por Contaduría General a fojas 9 del presente expediente, se ajustaría la Partida, liquidándose el saldo disponible que en ese mes resulte para el mes de diciembre del año en curso.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7750 G.
Salta, Junio 28 de 1945.
Expediente Nº 5993|945 y Agreg. Nº 6060|945.
Vista la nota de fecha 23 de abril ppdo. del señor Director de la Emisora Oficial "L. V. 9

Radio Provincia de Salta", cuyo texto se transcribe:

"Expte. Nº 5993|945.

"Señor Ministro de Gobierno: Cúmplame elevar en devolución el presente expediente, acompañado a consideración y aprobación de V. S. copia del contrato que regirá las relaciones de "L. R. 1 Radio Mundo" de Buenos Aires y "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", desde el 1º de julio próximo, y que se encuentra suscrito con el señor Mario Fernando Clara, representante de la Empresa Editorial Haynes S. A. Ltda., según documentación adjunta, por la cual la citada Empresa lo autoriza al efecto.

"En las cláusulas del mencionado convenio, se fijan las condiciones generales y particulares, permitiéndose hacer conocer a V. S. las modificaciones introducidas entre ellas: la eliminación de toda clase de exclusividad, el aumento en la cuota mensual mínima que debe aportar Radio El Mundo, y en lo que se refiere a comisión por retransmisiones en "cadena", se reduce al 5 %, en vez del 10 % que percibía la RED AZUL Y BLANCA; y el 10 %, únicamente sobre frases sueltas obtenidas por Radio "El Mundo".

"Además la Emisora queda en libertad de obtener directamente para la transmisión local, frases sueltas y audiciones procedentes del comercio de la Capital Federal, ya sea directamente o por intermedio de uno o varios representantes más, según convenga a sus intereses.

"Teniendo en cuenta las ventajas contenidas en las cláusulas del contrato aludido, que contempla los intereses de "L. V. 9" y se ajusta al mismo tiempo a las disposiciones emanadas de la Dirección General de Radiodifusión de la Nación, permítome rogar a V. S. quiera disponer su aprobación. — (Fdo.): Mario Valdivieso — Director de L. V. 9".

Por ello; atento lo informado por Contaduría General y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase el siguiente convenio suscrito entre la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta" por una parte, y por la otra la Empresa Editorial Haynes S. A. Ltda. propietario de L. R. 1 Radio "El Mundo" de Buenos Aires, representada en este acto por el señor Mario Fernando Clara, y que dice:

"En la Ciudad de Salta, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, entre la Dirección de la Emisora "L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA", por un parte, y por la otra, la EMPRESA EDITORIAL HAYNES, LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA, propietaria de "L. R. 1 RADIO EL MUNDO" de Buenos Aires, representada en este acto, por el señor don MARIO FERNANDO CLARA, quien actúa con virtud de la carta poder especial que se adjunta, de fecha marzo veintiuno de mil novecientos cuarenta y cinco, otorgada por el señor HARRY WESLEY SMITH, en su carácter de "Presidente de la EMPRESA EDITORIAL HAYNES, LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA, se conviene celebrar el presente contrato que regirá las relaciones comerciales entre las emisoras L. R. 1 RADIO EL MUNDO de Buenos Aires y L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE

SALTA, a partir desde el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, de acuerdo a las siguientes cláusulas y estipulaciones que a continuación se expresan:

"1º — L. R. 1 RADIO EL MUNDO de Buenos Aires, se compromete a asegurar a L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, un aporte mínimo mensual de \$ 4.000.— m/n. (CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL), cuya discriminación por partes, queda establecida en la siguiente forma: TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, por la retransmisión de los programas en Cadena con L. R. 1 RADIO EL MUNDO, por intermedio de L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, durante un promedio diario de cuatro (4) horas como cantidad máxima comprendidas dentro de un horario rotativo y MIL PESOS MENSUALES, como mínimo, por la venta de publicidad en frases sueltas y audiciones locales, a cuyo efecto se establecerán precios unitarios de común acuerdo entre L. V. 9 Radio Provincia de Salta y L. R. 1 Radio El Mundo. Sobre el aporte mínimo de Cuatro mil pesos mensuales, L. R. 1 Radio El Mundo, gozará de una bonificación especial constituida en la siguiente forma: sobre los Tres Mil pesos mensuales de retransmisiones en cadena, L. R. 1 Radio El Mundo gozará de una bonificación del cinco por ciento (5 %), y sobre la venta de frases y audiciones locales tendrá una bonificación del diez por ciento (10 %).

"2º — Además del espacio diario de tiempo máximo establecido en la cláusula primera para las retransmisiones por L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, de los programas de L. R. 1 RADIO EL MUNDO de Buenos Aires; L. R. 1 Radio El Mundo se reserva el derecho de tomar mayor cantidad de tiempo diario para la retransmisión de sus programas por L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, en cuyo caso se establecerá independientemente del aporte mínimo, mensual, que RADIO EL MUNDO debe efectuar según dicha cláusula número uno (1), —precios unitarios por hora o fracción sobre el excedente en tiempo de común acuerdo con L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA.

"3.º — Habiendo obtenido L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA la autorización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para el aumento de su actual potencia de un kilowatio en antena hasta los cinco (5) kilowatios en antena, queda establecido que tan pronto como L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, emita con la potencia autorizada, los aportes mínimos mensuales autorizados en la cláusulas número uno (1), serán elevados automáticamente por RADIO EL MUNDO, a las cantidades siguientes: CUATRO MIL PESOS MENSUALES, como mínimo por las (4) cuatro horas de promedio máximo diario, por las retransmisiones en Cadena, de los programas de RADIO EL MUNDO de Buenos Aires, por L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, y MIL CUATROCIENTOS PESOS MENSUALES, también como mínimo, por la venta de publicidad directa en forma de frases sueltas y audiciones locales, según tarifas y precios unitarios de conformidad con "L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA. Los aportes por los cuales RADIO EL MUNDO se obliga en esta cláusula, se entienden también bonificados con los mismos porcentajes establecidos en la cláusula número uno.

"4.º — L. R. 1 RADIO EL MUNDO tendrá prioridad para sus retransmisiones en Cadena con

L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, conforme el artículo tercero de la Resolución del señor Director General de Correos y Telecomunicaciones de fecha cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Si fueran derogadas las disposiciones vigentes de la autoridad pública que prohíben contratar retransmisiones en Cadena con carácter de exclusividad volverá a regir de inmediato y de pleno derecho la exclusividad siguiente: Tanto L. R. 1 RADIO EL MUNDO como L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, establecen un compromiso de reciprocidad en lo que se refiere a las transmisiones en Cadena, es decir, que L. R. 1 RADIO EL MUNDO, no hará transmisiones en Cadena, en otra u otras emisoras emplazadas al Norte de la Ciudad de Tucumán, como L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, no retransmitirá programas irradiados en otra broadcasting. Quedan excluidas de este compromiso todas las transmisiones de L. R. A RADIO DEL ESTADO, como así también toda otra transmisión de carácter Nacional, Provincial o Regional, que por su índole revista un interés de gobierno o general de la región.

"5º — Queda expresamente aclarado que la Representación Comercial en la Capital Federal que ejerce L. R. 1 RADIO EL MUNDO de Buenos Aires, en cuanto se refiere a la venta de publicidad en forma de audiciones o frases sueltas a ser difundidas localmente por L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA no tiene carácter de exclusividad.

"6º — Fijase un plazo mínimo de un año, a contar desde el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para las retransmisiones en Cadena, usando las ondas cortas de RADIO EL MUNDO, L. R. 1. L. R. X. 1, u otras como medio del transporte de los programas de transmisión. Dicho plazo será renovado automáticamente, por plazos de año a año, sino hubiera una renuncia previa por escrito con ciento ochenta días (180) de anticipación, a la expiración de cada término, por cualquiera de las partes.

"Aart. 7.º — Queda establecida que L. R. 1 RADIO EL MUNDO en carácter de representante en la Capital Federal de L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, adquiera el firme compromiso de procurar con su aporte cultural y económico, al mejoramiento y progreso de L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA.

"8.º — L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA se compromete a dar un servicio eficiente de retransmisiones de las audiciones tomadas de y por L. R. 1 RADIO EL MUNDO de Buenos Aires, comprendidas las constituidas en forma de Cadena o bien las destinadas a transmitirse localmente para anunciantes de la Capital Federal, gestionados por L. R. 1 RADIO EL MUNDO, en caso contrario y previas comprobaciones efectuadas por personal de RADIO EL MUNDO especialmente autorizado por L. R. 1, esta se reserva el derecho de rescindir el presente convenio. Naturalmente, L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA no responde por las deficiencias que pudieran observarse en las retransmisiones en sí de los programas de L. R. 1 RADIO EL MUNDO, siempre que ellas fueran originariamente registradas en el medio usado para el transporte del programa destinado a la retransmisión.

"9.º — Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para la Di-

rección de Radiodifusión, uno para L. V. 9 RADIO PROVINCIA DE SALTA, y otro para L. R. 1 RADIO EL MUNDO de Buenos Aires. El presente convenio se firma ad-referendum del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, cuyo decreto de aprobación formará parte integrante del mismo. (Fdo.): Mario F. Clara. — (Fdo.): Mario Valdivieso — Director de L. V. 9".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO
Enrique Laureano Carballada

Es copia

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7751 G.

Salta, Junio 28 de 1945.

Expediente N.º 6987/945.

Vista la nota N.º 1030 de Jefatura de Policía, en la que solicita aprobación de la Resolución de fecha 14 del corriente, por la que se dá destino a personal superior de la Policía de Campaña; y atento lo dispuesto por decreto N.º 5668 de 30 de diciembre de 1944,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

D E C R E T A :

Art. 1.º — Apruébase la siguiente Resolución de fecha 14 de junio en curso de Jefatura de Policía, cuyo texto en lo pertinente dice:

"1.º — Destínase a prestar servicio en la Subcomisaría de 1.ª categoría de LOS TOLDOS (Depto. de Santa Victoria), al Subcomisario de igual categoría Dn. RENE MARCELO FORTUNATO.

"2.º — Aféctase al servicio de la Subcomisaría de 1.ª categoría de ANIMANA (Dpto. de San Carlos), al Subcomisario de igual categoría Dn. HECTOR HERALDO FRANZA.

"3.º — Destínase a prestar servicio en la Subcomisaría de 1.ª categoría de CAPITAN JUAN PAGE (Rivadavia), al Subcomisario de igual categoría, Dn. JUVENAL MONTENEGRO.

"4.º — Aféctase a la Comisaría de Policía de EMBARCACION (Orán), al Subcomisario de 2.ª categoría Dn. HUGO FIGUEROA.

"5.º — Destínase a prestar servicio en la Subcomisaría de 2.ª categoría de POCITOS (Orán), al Subcomisario de igual categoría, Dn. BENITO A. MOYA.

"6.º — Destínase a prestar servicio en la Subcomisaría de 2.ª categoría de ESCOPE (Chicoana), al Subcomisario de igual categoría, Dn. RUBENS VICTOR PEYROTE.

"7.º — Aféctase al servicio de la Comisaría de SANTA VICTORIA, al Oficial Meritorio, Dn. MAMERTO ONTIVEROS.

"8.º — Designase para prestar servicio en la Comisaría de EL POTRERO (R. de la Frontera), al Oficial Meritorio, Dn. SANTOS VICENTE CHALE.

"9.º — Destínase al servicio de la Comisaría de PICHANAL (Orán), al Oficial Meritorio, Dn. JOSE DERAMO WENCESLAO SANGARI.

"10. — Aféctase a la Comisaría de Policía de ORAN, al Oficial Meritorio, Dn. HUMBERTO CARRIZO.

"11. — Destínase a prestar servicio en la Subcomisaría de 2.ª categoría de METAN VIEJO (Metán) al Subcomisario de igual categoría Dn. GINES ALVAREZ.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7752 G.

Salta, Junio 28 de 1945.

Expediente N.º 5347|945 y agreg: 6768|945.

Visto este expediente en el que Jefatura de Policía eleva solicitud de la señora Fanny Yañez de Aguirre, la que en su carácter de Vda. de don Daniel T. Aguirre, ex cabo en Comisión de la Comisaría Sección Ira. en el sentido de que se le acuerden los beneficios que determina el Art. 39 del Decreto Ley de Presupuesto en vigencia; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.º 7396 de fecha 30 de Mayo ppdo., se le acuerda a la recurrente una pensión mensual de \$ 25.65;

Por ello y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — No hacer lugar a lo solicitado por la señora FANNI YAÑEZ DE AGUIRRE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7754 G.

Salta, Junio 28 de 1945.

Expediente N.º 7021|945.

Visto el decreto N.º 343 de fecha 21 de Junio en curso, por el que el señor Interventor de la Comuna de Orán, acepta la renuncia presentada por el Secretario de la misma, designando en su reemplazo a don Moisés Colque Riera;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase el siguiente decreto dictado por el señor INTERVENTOR DE LA COMUNA DE ORAN, que dice:

"Art. 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el Secretario Municipal, D. Héctor Hernández Casco.

"Art. 2.º — Por tesorería procedáse al pago de sus haberes hasta el día de la fecha.

"Art. 3.º — Nómbrase Secretario de la Municipalidad de la Ciudad de Orán, a D. Moisés Colque Riera, con la asignación mensual que marca el presupuesto.

"Art. 4.º — El presente Decreto será refren-

dato por el Sr. Contador D. Ricardo Marsilli.

"Art. 5.º — Elévese a conocimiento de S. S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública.

"Art. 6.º — Comuníquese, insértese, archívese, etc. (Fdo.): Carlos A. Eckhardt - Interventor de la Comuna".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7755 G.

Salta, Junio 28 de 1945.

Expediente N.º 6982|945.

Visto el presente expediente en el que el señor Interventor de la Comuna de Metán eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, la resolución por la que se suspende en sus funciones al señor Secretario de dicha Comuna; y atento sus fundamentos,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la siguiente resolución dictada por el señor INTERVENTOR DE LA COMUNA DE METAN, que dice:

"Art. 1.º — Suspender en sus funciones por tiempo indeterminado, hasta nueva resolución y sin goce de sueldo al Secretario Municipal don Marcelino de Vega.

"Art. 2.º — Dar conocimiento de la presente a la Honorable Comisión de Vecinos en su primera sesión.

"Art. 3.º — Elevar a conocimiento del Superior Gobierno de la Intervención Federal en la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

"Art. 4.º — La presente resolución será refrendada como Secretario ad - hoc por el señor Contador Interino don Miguel A. Torres.

"Art. 5.º — Comuníquese, e insértese en el Registro Municipal bajo el N.º... —(Fdo.): Dr. Alberto F. Caro - Interventor de la Comuna".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7756 G.

Salta, Junio 28 de 1945.

Expediente N.º 6878|945.

Visto este expediente en el que la Dirección Provincial de Sanidad solicita autorización para llamar a licitación pública para la provisión de medicamentos, con destino a Depósito y Suministro de la citada Repartición; y atento lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase a la DIRECCION PROVINCIAL DE SANIDAD a llamar a licitación pública para la provisión de medicamentos, con destino a Depósito y Suministro de la citada Repartición; debiendo ajustarse la licitación convocada en un todo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad en vigencia, contenidas en el capítulo "Licitaciones, Enagenaciones y Contratos".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7757 G.

Salta, Junio 28 de 1945.

Expediente N.º 17657|945.

Vista la factura por \$ 58.70 presentada por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., en concepto de conferencias interurbanas mantenidas desde el aparato N.º 4156 que presta servicios en el despacho del Excmo. señor Interventor; atento a la conformidad subscripta y a lo informado por Contaduría General con fecha 25 del actual,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Liquidese por Contaduría General a favor de la COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S. A. —Distrito Salta,— la suma de CINCUENTA Y OCHO PESOS con 70|100 (\$ 58.70) m/n., en cancelación de la factura que por el concepto ya expresado corre a fojas 1 del expediente de numeración y año arriba citado; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 6 "Servicio de comunicaciones" del Presupuesto General en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7759 G.

Salta, Junio 30 de 1945.

Expediente N.º 6964|945.

Vista la renuncia elevada,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el adscripto a esta Intervención Federal, señor D. EDMUNDO RAMON MERCAU, quien prestaba servicios en el Archivo General de la Provincia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

**RESOLUCIONES
MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución N.º 3652 G.

Salta, Junio 30 de 1945.

Expediente N.º 7029/945.

Visto este expediente en el que el señor Interventor de la Comuna de Metán, eleva a conocimiento y aprobación la resolución por la que se designa con carácter de Interino Secretario de dicha Comuna,

Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública.

RESUELVE:

1º — Aprobar la siguiente resolución dictada por el señor INTERVENTOR DE LA COMUNA DE METAN, que dice:

"Art. 1.º — Designase con carácter interino Secretario Municipal al señor Contador Interino don Miguel A. Torres, con retención de su cargo y con la sola remuneración que establece el presupuesto vigente para el cargo de Contador.

"Art. 2.º — Tomen razón Receptoría, Tesorería y hágase las comunicaciones de práctica al Banco de la Nación Argentina a los efectos legales.

"Art. 3.º — Dése conocimiento a la Honorable Comisión de Vecinos y comuníquese al P. E. de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

"Art. 4.º — La presente Resolución será refrendada por el señor Receptor Municipal don César R. Ibañez. Comuníquese, e insértese en el Registro Municipal bajo el N.º... —(Fdo.): Dr. Alberto F. Caro - Interventor de la Comuna".

2.º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

**MINISTERIO DE HACIENDA,
OBRAS PUBLICAS
Y FOMENTO**

Decreto N.º 7747 H.

Salta, Junio 28 de 1945.

Expediente N.º 15281/1944.

Visto este expediente en el cual corren las actuaciones relacionadas con el saldo deudor correspondiente al año 1928, por la suma de \$ 2.159.09 m/n., a cargo del ex Expendedor de Guías de Rosario de la Frontera don Carlos

Piedrabuena; teniendo en cuenta que de lo informado por Dirección General de Rentas y lo manifestado por Fiscalía de Gobierno a fs. 9 de estos obrados, corresponde declararse incobrable la deuda de referencia.

Por ello, atento a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Téngase por incobrable el crédito de \$ 2.159.09 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/N.), a cargo del ex Expendedor de Guías de Rosario de la Frontera, don CARLOS PIEDRABUENA.

Art. 2.º — Procédase por Contaduría General y Dirección General de Rentas a efectuar los descargos correspondientes a los fines de regularizar la contabilidad en lo que respecta a la extinción del referido crédito, que data del año 1928.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7749 H.

Salta, Junio 28 de 1945.

Visto lo solicitado por la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión —Salta,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Designase al Ingeniero JUAN W. DATES para integrar la "Junta de Reclamos, (Clasificaciones y Calificaciones" del Personal Obrero perteneciente al Ingenio San Martín de "El Tabacal".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

Nº 179 — JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL 3ª. NOMINACION A CARGO DEL Dr. ALBERTO E. AUSTERLITZ.

C/R. - CONCUBINATO — SOCIEDAD DE HECHO — PRUEBA — LIQUIDACION.

DOCTRINA: Aunque del concubinato no emerge presunción alguna en favor de la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos, ni esa unión pueda equipararse a la sociedad de gananciales que tiene por base al matrimonio, no existe impedimento, para que entre los mismos pueda probarse que realmente ha existido una comunidad de bienes o intereses que constituya una verdadera sociedad de hecho, prueba que sería independiente

a la relación sentimental o simplemente coexistiría con ella.

Tratándose de probar el hecho de una comunidad de bienes o intereses, no rige la limitación del art. 1193 del C. Civil, más cuando en autos la prueba instrumental constituye un principio de prueba por escrito.

La prueba de la sociedad de hecho, requiere que además de aquellas actividades, aún económicas, que el afecto hace presuponer, exista una voluntad proyectada hacia un plano especulativo societario.

Quien lleva a cabo una empresa árdua y diferente de la que constituyó su habitual modo de vivir, es por que se siente revestido de la calidad de socio, se estima copartícipe, miembro de una institución denominada por la Ley, sociedad de hecho.

Aportada la prueba de la colaboración y acreditada la existencia de comunidad de bienes, debe aceptarse la validez de las convenciones y actos entre los concubinos, siempre que no tengan por objeto promover o mantener esa clase de unión, actos y convenciones que determinarán el nacimiento o extinción de derechos, de acuerdo a las normas generales.

Dada la índole de la explotación realizada por el socio industrial, se puede, según el caso establecer que en el concepto "utilidades" va involucrado también el mayor valor adquirido por los bienes sobre los cuales aquél ejerció su actividad societaria.

Declarada la sociedad de hecho, corresponde al Juez ordenar la liquidación de la misma, debiendo observarse lo prescripto por el Código de Comercio en lo relativo a las sociedades comerciales (art. 1777 del Cód. Civil), siendo en el caso de aplicación analógica, el art. 448 del código primeramente citado, que estatuye que la liquidación debe diferirse al fallo arbitral.

Salta, mayo 30 de 1945.

Y VISTOS: Las actuaciones de este expediente Nº 5413, caratulado "Y. L. C. vs. L. G. - Ordinario - Reconocimiento de sociedad irregular, liquidación y cobro de ganancias y haberes", de este Juzgado de Primera Instancia, Tercera Nominación para fallar en definitiva y de las que

RESULTAN:

Que a fs. 31 se presenta doña Y. L. C., iniciando demanda contra don L. G., la que fundamenta en los siguientes hechos:

I — Que en el año 1932 conoció en esta ciudad al señor L. G. con quien inició vida en común y que el mismo adquirió en dicha época, en compra un inmueble ubicado en Perico del Carmen de la Provincia de Jujuy, conocido con el nombre de finca "El Sunchal", a cuya explotación deseaba dedicarse, pero que serios obstáculos se le presentaron al comienzo provocados por la incompetencia de las personas cuyos servicios utilizó a tales fines, y a quienes debía recurrir el señor G., en razón de que él necesitaba prestar personal atención a un negocio de óptica que tenía y tiene establecido aún en esta ciudad.

II — Que, ante ello, decidieron de común acuerdo que la suscrita Y. L. C. se trasladara a la mencionada finca y se dedicara a atenderla personalmente, en todo cuanto se refiriera a su formación, cuidado y explotación, haciéndolo así en el mes de junio de 1933.

Que trasladada a dicha finca el día 24 del citado mes y año se dedicó de inmediato a sus

tareas, permaneciendo el señor G. en esta ciudad, atendiendo su negocio de óptica y yendo solamente a su finca de Perico los días sábados por la tarde o domingos por la mañana, permaneciendo allí hasta el lunes siguiente y, en muchas oportunidades, tan sólo por escasas horas.

Que entonces se consagró a la práctica de todos los trabajos necesarios e indispensables, consistiendo ellos en el arado del terreno, plantación de árboles frutales en la quinta, ampliando la que existía entonces y que en total sólo tenía unas tres mil ochocientas plantas más o menos; en la formación de los jardines; en la reconstrucción total y ampliación de la casa, planeada coordinadamente con el señor G.; en la construcción de galpones y de viviendas para los peones; en la colocación y reparación de cercos y alambrados; en los trabajos de riego; en la poda y curación de las plantas; en la cosecha, comercialización y despacho de los productos; en la distribución de las tierras, trabajos y cosechas con los medieros; en la contratación de los peones, en la dirección, vigilancia y pago de sus servicios; en el cuidado de los animales y útiles de labranza, y hasta en la limpieza y reparación de los elementos mecánicos que se utilizaban en los trabajos de la quinta; en suma, en todas aquellas labores que tuvieran alguna relación con el cuidado íntegro de la quinta.

III — Que no sólo dirigía ella todos aquellos trabajos, sino que, también, los efectuaba directa y personalmente, sola, sin horario ni asuetos, como en el caso de la reconstrucción y ampliación de la casa habitación de la quinta, en que aparte de haber dirigido las obras, desde la concepción del plano hasta la cortada y quema de ladrillos, transporte de materiales, etc., llegó aún a trabajar personalmente en la colocación de los pisos, ocurriendo otro tanto en la construcción de los galpones y viviendas para los peones.

Que de este modo participó en la construcción y colocación de más de mil quinientos metros de cercos y alambrados, habiéndole obtenido los postes necesarios en la localidad de Piquirenda de esta Provincia, a donde se trasladó para su compra. Que aró la quinta de citrus de una extensión de más de treinta hectáreas, habiendo aprendido para ello el manejo de un tractor el que era conducido personalmente por ella. Que también aprendió rudimentos de mecánica que le permitía desarmar el tractor para reparar los desperfectos que sufría a consecuencias del trabajo que se realizaba con el mismo. Que así también hacía su trabajo en el manejo de la rastra, en la limpieza de la quinta, y, en especial, de la taza de cada una de las plantas. Por otra parte, que colocó con éxito cerca de cien plantas frutales, haciéndolo también en forma personal.

Que fué asimismo, su obra casi exclusivamente personal la formación y organización íntegra del jardín, habiendo convertido ese lugar de la finca en un hermoso parque; la formación y limpieza de las acequias, el riego de toda la quinta, la lucha contra las plagas, etc.

Que mantenía relaciones con la Oficina Nacional del dique "La Ciénega", con respecto a la distribución del agua, a las reclamaciones, etc., y con las demás autoridades que ejercían jurisdicción en el lugar, con motivo de la finca o de la explotación de la misma.

IV — Que en suma: la dirección y adminis-

tracción de toda la finca "El Sunchal" y hasta el trabajo material mismo, estaban a cargo directo y personal de Y. L. C. Que el señor L. G. proveía todo el capital necesario para aquella explotación, pero que la demandante contribuía con su aporte industrial y comercial.

Que la realidad de los hechos expuestos resulta — de entre otros elementos de juicio — de la correspondencia enviada a doña Y. L. C. por el señor L. G. de la que se agrega en la demanda veintiseis cartas, un telegrama y un sobre, lo que probaría que el señor G. más que un compañero de vida era socio en dichos trabajos y negocios.

V — Que la actividad comercial e industrial referida se ha desarrollado ininterrumpidamente, desde la ya citada fecha (Junio 24 de 1933) hasta el 29 de mayo del año 1939, fecha ésta en la que el señor G. decidió poner fin a todas sus relaciones con doña Y. L. C. obligándola a abandonar el hogar y la quinta, en circunstancias en que se hallaba padeciendo una enfermedad contraída a causa del trabajo pesado que realizaba, por lo que no podía ya arar ni efectuar personalmente los demás trabajos manuales que requerían algún esfuerzo físico, dedicándose sólo a dirigir los trabajos. Y que al finalizar esas relaciones por voluntad del señor G. dejó en la mencionada finca todo el resultado de su labor desplegada durante seis años, quedando la misma convertida en una ordenada fuente de producción, para ser aprovechada con mayores beneficios en los años posteriores; quedando sus jardines, su casa, etc., todo como fruto de su ruda tarea en esos años. Que en aquellos seis años no recibió pago alguno, quedando el producido de las cosechas íntegramente en beneficio del señor L. G. el que sólo proveyó a los gastos de manutención de Y. L. C., no comprendiéndose en ellos los de vestuario. Que fuera de estos aspectos íntimos plantea lo siguiente: que ha colaborado en forma eficaz y decisiva en la formación, cuidado y progreso de la quinta, en las construcciones, etc., en todo lo cual ha puesto su actividad física y mental, como socia industrial del señor G. quien sólo aportaba su capital.

Que no obstante lo expuesto y a pesar de las gestiones que ha efectuado la denunciante, el señor G. se ha negado a liquidarle la parte que en la referida sociedad de hecho le corresponde, concediendo abonarle solamente una ínfima suma que de ningún modo se ajusta a la realidad de sus legítimos derechos.

VI — Que asigna provisoriamente a su parte de socia, un importe de veinte mil pesos moneda nacional, que se descomponen en los siguientes rubros: la valorización de las plantas de la quinta, calculando prudencialmente un peso por planta y por año de cuidado, excluido el costo de remedios, peones, impuestos, etc., lo que hace un total de \$ 23.400 m.n., hasta la época en que finalizaron las relaciones sociales, de lo cual le pertenece la mitad, o sea, la suma de once mil setecientos pesos moneda nacional; debiendo agregarse a esta la mitad de los valores incorporados con su trabajo en la construcción de la casa, viviendas de los peones, galpones, alambrados, jardines, acequias, etc., y la parte que corresponde en cada año, de las ventas de los productos de la finca. Que señala provisoriamente estos valores, pues no se llevaban libros de contabilidad, ni se practicaban inventarios y balances de la sociedad, por lo que, la prueba que ha de producir oportu-

mente, resultarán los valores definitivos de la liquidación.

Que debe aclarar, por último, que la referida comunidad de intereses entre ella y el señor G., no abarcó la universalidad de bienes del demandado, pues éste mantuvo plena independencia y exclusividad en la explotación de su negocio de óptica establecido en esta ciudad; y que la comunidad de hecho en que fundamenta la demanda, nada tiene que ver con las relaciones sentimentales que los vinculaban.

Que en derecho, aduce que la comunidad de intereses en la formación, desarrollo y explotación de la finca "El Sunchal" en la que el señor G. aportaba el capital y la demandante toda la labor de dirección y el trabajo personal detallado, constituye lo que la doctrina jurídica llama sociedad irregular o comunidad de hecho, en la que la "comunidad de intereses" da lugar a acciones para "alegar la existencia de la misma, para solicitar la restitución de los aportes, para exigir rendiciones de cuentas, para la liquidación de las operaciones, etc., sin limitación de ninguna especie, por lo que se refiere a los actos ya realizados" (Lafaille, Contratos, t. II, N° 652). Que resultan, en consecuencia, de estricta aplicación al caso planteado los arts. 1663 y 1665 y concordantes del Cód. Civil.

Que subsidiariamente invoca en su apoyo los principios del enriquecimiento sin causa que habría a favor del señor L. G. y en su perjuicio, si el nombrado se apropiara del fruto íntegro del esfuerzo de la demandante, sin compensarla debidamente por ese concepto.

Que en mérito a lo expuesto solicita de este Tribunal:

1º) Que se la tenga por presentada, con domicilio constituido y documentos acompañados, ordenándose que éstos sean rubricados por el actuario y reservados en Secretaría, agregándose a autos copia de los mismos.

2º) Que se ordene se corra traslado de la demanda al señor L. G., en el domicilio denunciado y por el término de ley; acompañando a sus efectos copia de la misma y de los instrumentos adjuntos.

3º) Que se condene al señor L. G. a liquidar la sociedad creada de hecho con la demandante y referida en la demanda, y a pagarle la suma de veinte mil pesos moneda nacional, o lo que resulte de dicha liquidación y prueba de juicio, actuando en papel simple a mérito de certificado de pobreza expedido, a estos fines, por el Juez de Primera Nominación en lo Civil, cuyo testimonio también acompaña. Que recusa al Sr. Juez sin causa, pidiendo pasen los autos al Juzgado que corresponda por orden de turno.

A fs. 39 se presenta el señor L. G., y manifiesta l. — Que viene a contertular la demanda dentro del término de ley.

2. — Que niega todos los hechos referidos en la demanda y el derecho invocado en la misma, en cuanto no fueren expresamente reconocidos en este escrito.

3. — Que a la demandante la conoció en el año 1932, en su casa de óptica Caseros 519. Que invitado a concurrir a su casa, así lo hizo y por espacio de algún tiempo mantuvo con ella relaciones de carácter íntimo. Que cansado de esta relación, resolvió terminarla, pero, que ante los ruegos de la demandante y llevado por una sentimiento de lástima hacia ella, la con-

tinuaron, permitiéndole a la actora que habitase la casa de su finca de Perico del Carmen (Jujuy); que allí sus relaciones serían más ocultas, dado que la índole de ellas y el lugar que el demandado ocupa en la sociedad le impedirían la publicidad de las mismas, y que por otra parte, tampoco le agradaba ello por los antecedentes de la actora, a quien por carecer de todo medio de subsistencia se le proporcionó, dándole habitación y alimentos, así como sumas de dinero para vestidos y otros gastos propios de la actora, lo que le permitía pasar una vida cómoda y sin obligaciones.

4. — Que es inexacto que la demandante haya tenido, en algún momento la más mínima participación en el manejo, administración o explotación de su finca de Perico del Carmen, como aquella lo afirma en la demanda, ya que no se hubiera arriesgado a darle esa participación conociendo la falta de capacidad y de conocimientos de la actora para tal cosa; que además como viajó y viajaba a Perico todas las semanas, permaneciendo dos o tres días en la finca, no necesitaba ni necesitaba el concurso de ninguna persona para la atención de su propiedad, por ser esta pequeña y no exigir los cultivos su presencia permanente, ni la de un capataz o administrador. Que de ese modo emprendió la explotación y el cultivo de la finca años antes de conocer a la actora.

5. — Que es completamente falsa la pretensión de la demandante de querer aparecer como "hombre o mujer orquesta" y que haya sido carpintero, herrero, albañil, chofer, etc., durante su estadía en la finca.

6. — Que es asimismo inexacto que la ganancia que dice dió la finca en ese lapso a que se refiere la demanda, haya alcanzado a la suma que pretende la actora, sino al contrario; no existe ganancia, pues no ha cubierto aún lo invertido en la finca.

7. — Que si bien en algunas oportunidades la actora sirvió como transmisora de órdenes y mensajes para los empleados de la finca, que es lo menos que se le podía pedir a cambio de la casa, comida y vestidos que le proporcionaba, ello fué como intermediaria a la que consideraba persona de cierta confianza y de instrucción mediana, lo suficiente para dar bien sus órdenes a quienes debían cumplirlas.

8. — Que los artículos del Cód. Civil citados en la demanda, no tienen aplicación en este caso, porque como lo dice, no ha existido con la actora sociedad ni comunidad de intereses; que no hubieron aportes de ninguna clase por parte de la demandante; que no se efectuaron operaciones en común, ni se adquirió nada en común. Que no existen pues, ninguno de los elementos que caracterizan el contrato de sociedad, como el aporte y la "affectio societatis" y que surgen del artículo 1648 del Cód. Civil.

Que por lo demás el hecho de la vida en común no da lugar a derecho alguno dentro de las relaciones patrimoniales, ni origina presunción a favor de una sociedad de hecho. Que no puede alegarse enriquecimiento sin causa por su parte, ya que para que exista dicho enriquecimiento deben concurrir los requisitos que en este caso están ausentes, es decir, la lesión al patrimonio ajeno; el aumento en el patrimonio del deudor; la falta de justa causa, o sea de título legal para el beneficio; y el vínculo de casualidad entre el hecho del agente y

sus consecuencias.

9. — Que en resumen esta demanda es un vulgar "lance" por no decir que es una cosa peor, en la que la actora nada tiene que perder.

10. — Que por lo tanto pide al Tribunal tenga por contestada la demanda dentro del término legal; y que rechace la demanda con especial imposición de costas.

A fs. 41 declarándose el Juzgado competente para entender en la causa, se abre a prueba la misma, produciéndose la que certifica el Actuario; alegando la parte actora de fs. 278 a 295, por lo que a fs. 277 vta. se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida y.

CONSIDERANDO:

Y. L. C. demanda a L. G. por reconocimiento de sociedad irregular, liquidación de la misma y pago de la parte de ganancia y haberes que pudo corresponderle y que, según ella, nació al margen de la relación concubiniaria mantenida con el demandado, cuya duración, además, abarca el período comprendido entre junio de 1933 y mayo de 1939. Los hechos constitutivos de la mencionada sociedad creada de hecho, serían los trabajos comprendidos por la actora en la explotación de la finca de G. denominada "El Sunchal", ubicada en el Departamento del Carmen, provincia de Jujuy, y, cuya diversidad de aspectos se detalla en el escrito inicial arado de tierra, poda de plantas frutales, regadíos, dirección de obras y trabajos personales, comercialización de los productos, etc. A su vez, el demandado, negó resueltamente el hecho societario imputado, declarando que la demandante en ningún momento tuvo la "más mínima participación en el manejo, administración o explotación de la propiedad" en la que se desarrollaron las actividades objeto de litigio, alegando que la suya fué una relación de índole exclusivamente sentimental, y añadiendo que, si accedió a que la actora habitase la casa de su finca "El Sunchal", lo hizo a solo objeto de ocultar el carácter de sus vinculaciones. Adujo también la carencia absoluta de medios de subsistencia de aquella. En todo caso rechazó de plano la realización de utilidades. Tal la relación procesal planteada.

— I —

Es un hecho indiscutido en autos, que, entre actora y demandado, existió una relación concubiniaria que se prolongó por espacio de más de siete años. Ahora bien; es sabido que el concubinato no está contemplado en nuestra ley, y que dentro de las relaciones patrimoniales no da lugar a ningún derecho, ni origina presunción alguna en favor de una sociedad de hecho, siendo indispensable justificar su existencia, para recién entonces aplicar las consecuencias que de la misma se derivan. Así lo resuelven los autores y la jurisprudencia en general, en nuestro país (Conf: "Jurisprudencia Argentina", t. 14, p. 1092; 30 p. 653; 43, p. 134, etc.). A su vez la jurisprudencia extranjera ha establecido que de la mera unión de un hombre y una mujer no surge la presunción de un contrato de sociedad, ni puede equipararse esa unión a la sociedad de gananciales que tiene por base el matrimonio (Con: J. A., t. 30, sección Jurisprudencia extranjera, p. 32.).

Sin embargo, también se ha aceptado que

ello no impide que entre los concubinos pueda haberse creado una comunidad de bienes o intereses, aunque sea necesario probarla con independencia de la relación carnal (Doc. de los arts. 953, 16 y concordantes del C. C.), siempre y cuando, claro está, "hayan existido aportes en dinero o trabajos o negocios llevados conjuntamente" (Lafaille, "Contratos", t. II, p. 428). Vale decir, que al margen de la relación sentimental o simplemente coexistiendo con ella, se ha creado entre los concubinos una comunidad de intereses que es una verdadera sociedad de hecho. La consecuencia lógica no puede ser otra sino que de dicha comunidad surgen acciones tendientes a obtener la justa proporción en los beneficios devengados por aquella. Tal el supuesto planteado por la actora que expresamente aclara que la convivencia libre mantenida con el demandado no es la base de su reclamo, radicándolo en los hechos perfectamente lícitos y de orden muy distinto al recientemente señalado.

Este tipo de sociedades encuentra su fundamento jurídico en el respectivo título del C. C. especialmente en el art. 1663, que se refiere a los "socios que hubieren estado en comunidad de bienes o de intereses" cuya prueba debe ser aportada conforme lo establece el concordante del art. 1665. Por lo demás, si se lograse demostrar la efectiva cooperación de la actora en las variadísimas situaciones que conlleva, ello encuadraría ajustadamente dentro del art. 1649, que fija las prestaciones que deben aportar los socios. Y así, la comunidad de bienes y los aportes que actuarán como elementos típicos de la "Affectio Societatis", que es el propósito de los socios, de considerarse como colaboradores con derechos análogos" (Lafaille, obra y t. citado, p. 347.).

En lo que se refiere al sub júdice, no sería de ningún modo temerario afirmar que hasta cierto punto, el traslado de la actora desde esta ciudad a "El Sunchal", obedeció a la finalidad de encargarse de la explotación frutal y agrícola en general, iniciada con anterioridad por el demandado. En efecto; cabe citar, por su vigencia absoluta, el argumento esgrimido por la actora en su ilustrado y ponderado alegato, cuando recuerda que don L. G., al absolver la quinta posición, reconoció que "convino" con aquella en que se trasladaría a "El Sunchal". Si bien él sostuvo que tal cosa sucedió por el solo motivo de ocultar su estado de unión libre, las probanzas arrojadas a los autos y constancias del mismo, sugieren algo distinto, que con evidencia se aproxima a lo proclamado en la demanda.

En este sentido es de observar que Y. L. C. justificó sobradamente que antes de partir a Jujuy, desarrollaba una labor bastante lucrativa como para solventar sus necesidades. El testigo Antonio Torrá (fs. 189) afirmó que la señora L. C. antes de radicarse en "El Sunchal", poseía un taller de modas en esta ciudad, que a su juicio le producía un buen pasar, ya que hasta se permitía realizar paseos periódicos fuera de la Provincia. Mucho más explícito es aún don Andrés Apaza, quien a la par que depone sobre la existencia del mencionado taller de modas, sostiene que la actora no sólo vivía con cierta holgura "vistiendo lujosamente", sino que también mantenía personas a su cargo. Por otra parte enumera todos los muebles de propiedad de aquella llevados por él a "El Sunchal" en la ocasión ya cono-

cida. En mi sentir no es caer en vaga presunción, interpretar situaciones semejantes como emanadas de una voluntad de colaborar activamente en la obra emprendida por otro, no ya exclusivamente por un mero afán sentimental —como lo plantea el demandado— sino en procura de algo más sólido, acorde con la tarea a realizar, y por supuesto no excluyente de aquél. Ahora bien; difícil sería no reconocer en ello un natural estímulo. Dicha presunción se robustece con el hecho, no negado en ningún momento, de que el propietario de la finca continuaba con su residencia habitual en ésta, centro principal de sus negocios.

De modo que no resulta aventurado hablar de "convención", y por ende, de aplicar la doctrina que "acepta la validez de las convenciones y actos entre dos concubinos, cuando ellos no tienen por objeto promover o mantener el concubinato, convenciones y actos que determinan entonces el nacimiento o extinción de derechos, de acuerdo con las normas generales" (Busso, Cód. C. anotado, art. 21 N° 236), acertadamente citado en el alegato, al que forzosamente he de referirme en el curso de este pronunciamiento.

Si se reunieran, pues, las circunstancias que prevé el caso apuntado, la cuestión sub especie, no escaparía a ninguna de las prescripciones del C. C. en el título de la sociedad, ya que estarían reunidos todos los elementos constitutivos que requiere su formación.

En definitiva, entonces, considero que el problema legal, ha quedado debidamente resuelto, bajo cualquiera de sus aspectos, restando por consiguiente estudiar lo relativo a la prueba que nos dará la pauta, medida y extensión de los derechos puestos en juego.

— II —

La materia relativa a la prueba de la sociedad de hecho entraña muy serias dificultades, pues, a su naturaleza intrínseca, de suyo tan delicada, es menester añadir en el caso de la relación concubinar, el imprescindible deslinde entre aquellas actividades, aun económicas, que al afecto presume pero que por sí solas no alcanzan a constituir comunidad de intereses en la hipótesis de la ley, la que requiere un grado de voluntad fuera del índice normal, proyectándose hacia un plano especulativo eminentemente societario.

Bajo este aspecto cabe afirmar que tratándose de probar el hecho de una comunidad de bienes, no rige la regla del art. 1193 del C. C. (Conf. Lafaille, t. II, p. 427, obra citada), siendo necesario tener presente que no debe confundirse la prueba del contrato de sociedad con la del hecho societario (Machado, t. IV, comentario al Art. 1663 del mismo Cód.).

Sin embargo, estimo que estos problemas muy poco o nada rolan en nuestro caso particular, pues, la prueba instrumental agregada a los autos, inviste cuando menos, el carácter de principio de prueba por escrito, supuesto en el que la ley deja de lado lo concerniente a la limitación de los medios probatorios que señala el mencionado art. 1193. De modo que es perfectamente lícito y permitido estructurar el conjunto de la prueba rendida, armonizando los diversos obrados que se haya conseguido aportar, para, si ello es posible, lógico y convincente, establecer la realidad de la proclamada sociedad de hecho, o en caso contrario, desestimar la pretensión.

— III —

En este orden de ideas consignaré que existe una crecida correspondencia incorporada a los autos, compuesta de más de treinta piezas remitidas todas por el demandado e incontestablemente auténticas, dado que fueron reconocidas por aquél a través del juicio especialmente al absolver posiciones por segunda vez. De su contexto general no puede inferirse que estemos en presencia de un espistolario sentimental; las frases galanas son sumamente raras y no traducen estimación afectiva, cuanto menos, un estado de emotividad regularmente intenso. No revelan tampoco que la vida en "El Sunchal" fuese la de un simple retiro, manso, callado, totalmente oculto a la indiscreción de la gente como se intenta sugerirlo. Antes por el contrario, demuestra muy claramente la índole de una relación con vastas proyecciones de orden económico y comercial, ajustándose la prosa empleada en las mencionadas cartas a una adecuada terminología administrativa y financiera. Son recomendaciones, instrucciones, a veces consultas, encargos casi siempre derivados hacia tal o cual actividad a desarrollar en la finca del demandado. Se habla de planos "confeccionados por tí"; se ponen reparos a la posible poda de plantas; se confía la tarea de hacer arar la quinta, delegando las facultades del caso y se demuestra optimismo en su resultado; se confiesa paladinamente que "estás al corriente de todo lo que se ha hecho y donde se encuentran las cosas". Por lo demás, me remito al análisis contenido en el alegato que anota las diversas circunstancias precedentes. De los instrumentos acompañados se desprende la fuerte presunción de la existencia no ya de una mera comunidad de bienes, sino la de una sociedad de hecho en la que cada uno de los socios, con la conformidad o el consejo del otro, procedía en la administración de aquellos.

Claro está, no es dable obtener de ellas una prueba precisa y eficaz, una demostración irreversible, pero en lo que significan por sí mismas, es indiscutible que su contenido no puede engañarnos ni desviarnos de la única interpretación posible: la que queda formulada.

— IV —

En la primera absolución de posiciones se concretó que la actora llegó a la finca "El Sunchal", el día 24 de junio de 1933, residiendo en dicho lugar hasta el 29 de mayo de 1939. Que con su ida se iniciaron los trabajos de ampliación de la propiedad y que desde esa época el absolvente "no tuvo más capataz". Reconoció también el demandante que Y. L. C. aprendió a manejar un tractor empleado en las tareas agrícolas, encargándose de lo concerniente a él como ser adquisición de repuestos, etc. Más aún, manifestó que en las cartas dirigidas a la actora, de las que ya hicimos mención, le requería informes sobre asuntos relacionados con la finca, trabajos efectuados y demás pormenores que allí se detallan, con la salvedad de que "en términos generales". Un dato interesante nos lo da la posición N° 54. Allí afirma G. conocer el telegrama que se transcribe, al formular dicha pregunta donde la actora habla de "elegir personalmente" los postes a comprar en Tartagal. En la segunda posición reconoció que los productos que se cosechaban en su finca "El Sunchal", durante el tiempo que allí estuvo Y. L. C., se comerciali-

zaban en regular escala. De este modo cede un paso siquiera, dejando penetrar algunas afirmaciones, a través de la muralla de su persistente negativa. La tónica general de dicha prueba está dada por una constante evasividad en las respuestas, consistente en soslayar su formación concreta, reduciendo el contenido de las mismas a expresiones vagas y generales. Pese a ello, no puede desconocerse su valor como elemento probatorio coadyuvante, teniendo en cuenta su carácter y relación con los demás obrados producidos.

— V —

Es de oportunidad analizar ahora la vasta y densa prueba testimonial traída a conocimiento del juzgador. Los deponentes en número de diecisiete, declaran sobre diversidad de cuestiones vinculadas al problema central planteado en la demanda. Seguiré, en su estudio, el orden correlativo en que fueron consignadas, destacando lo fundamental de cada una de ellas, a fin de discriminar en lo posible la valorización estimativa que en mi sentir corresponde.

Las conclusiones vendrán luego, en forma esquemática y a continuación un juicio general sobre su índice de demostración.

1) Ramón Aidana Baca (fs. 95|96, declara que los trabajos de la finca "El Sunchal", de 1934 a 1935, época en la que desempeñaba el cargo de Sub Comisario de la Defensa Agrícola, los dirigía personalmente la actora, quien en diversas oportunidades le manifestó que era la encargada de todo. Que aquella desinfectaba las plantas con los medios que le proporcionaba la repartición pública. Más aún: afirma que la vió arar conduciendo un tractor, vestida de hombre. Que firmaba por L. G. las boletas oficiales para la entrega de materiales.

2) Ezio Pedicone (fs. 97|98), sostiene que vió a la actora en la tarea de podar los frutales de la quinta y en la de manejar un tractor para el arado de la misma. Que intervenía en los trabajos como dueña y propietaria, haciéndolos personalmente. Agrega que le consta que comerciaba los productos, pues, los conducía a Jujuy en voiturette, procurando vender al mejor precio. Que llevaba también para tal fin garbanzos y hasta gansos (en este sentido recuérdese una de las cartas del demandado que se refiere al envío a "El Sunchal" de estos animales, presumiblemente con el objeto indicado).

3) Inda Saciloti de Borgonovo (fs. 99|100) manifiesta que vió a Y. L. C. trabajando de botas, podando los naranjos. Que sabe por conocimiento propio que aquella personalmente vendía los frutos y cobraba el importe actuando en todo momento como patrona.

4) Julio Campero (fs. 104|105), nos refiere que desde 1933 hasta 1939 la actora estaba al frente de los trabajos de "El Sunchal". Que en oportunidad de desempeñar el cargo de Director del Departamento Agrícola de Jujuy, la vió arando, vestida de bombachas, con un tractor. Que levantó una pérgola para rosal y una plantación de flores al frente de la casa con árboles donados por el vivero de la Provincia, por intermedio del declarante, quien siempre la trató en carácter de administradora.

5) Prudencio Martínez (fs. 106), atestigua que antes de la demandante atendía la finca un capataz a sueldo de G. Que efectuaba tra-

bajos de limpieza de tazas, desinfección, arado, riego, etc., y puso frutales, forestales y plantas de jardín, realizando también la ampliación de la casa, construyendo galpones de material, alambrados y cercos. Que el declarante le enseñó a arar y el manejo de su tractor y automóvil. Añade que aquella contratada, pagaba y despedía peones, interviniendo como dueña o encargada. Así lo revelaba su honda preocupación por las cosas de la finca. Entendiendo que la tacha deducida contra este testigo no logra menoscabar la solidez e importancia de su testimonio, por cuanto el motivo en que se funda fué negado terminantemente por el interesado en la prueba respectiva. Adujo que no fué despedido por el demandado sino que el origen de su retiro de "El Sunchal", debe encontrarse en la circunstancia de haber aprendido la actora el correcto manejo del tractor, con lo que sus servicios estaban de más.

6) Ángel Montalbetti (fs. 115). Lo principal de su declaración finca en la afirmación de que la actora araba con el ya mencionado tractor, ayudándola, en algunas ocasiones, a componer sus desperfectos. También sabe que la Sra. L. C. tuvo una incidencia personal con un cliente que no le abonaba las naranjas.

7) Carlos D' Abate (fs. 117), relata que era Secretario del Juzgado de Paz de la sección correspondiente, cuando la actora demandó a un cortador de materiales de la finca por incumplimiento de contrato. Por lo demás le consta que realizaba todos los trabajos inherentes a la finca.

8) Augusto Fascio (fs. 119), depone que a altas horas de la noche vió a la Sra. L. C. vigilando el trabajo de riego que efectuaban los peones. Dice asimismo, que la vió formular reclamos en la "Intendencia de Riegos".

9) Romualdo Plaza (fs. 121), consigna que en los primeros años de adquirido "El Sunchal", lo trabajaba un capataz, pero que después hasta el año 1939, estuvo a su frente la Sra. L. C. Por lo demás, depone en forma concordante con los otros testigos, especialmente en lo que se refiere al trabajo personal del riego, poda, arado, etc.

10) Uchana David (fs. 123), aclara otro aspecto de la cuestión, pues, su declaración versa sobre la comercialización de la fruta y productos de la propiedad de G. Así dice que compró las cosechas de maíz, garbanzos y porotos, tratando precio con la actora, quien le hizo entrega de los productos. Adquiere singular importancia su manifestación de que en 1937 contrató con el demandado la cosecha de garbanzos de ese año, arazón de \$ 1.30 los diez kilos, pero que la Sra. L. C. se opuso terminantemente a entregarle a ese precio, con tan buen resultado que después la vendió, a la firma Pérez y Arenaza, al precio de \$ 1.50. Ello revela no sólo independencia en el modo de conducir los negocios, sino que dicha actitud, asumida por propia determinación sólo cabe en quien se estima copartícipe del esfuerzo común y no desea malograrlo.

11) José Pancich (fs. 126), relata otra fase de las actividades realizadas por la actora. Afirma que despedía a los peones cuando quería, que los dirigía y pagaba, agregando "que exigía demasiado a los peones".

12) Luis José (fs. 129), afirma el testimonio de Carlos D' Abate, expresando que cuando era Juez de Paz del Carmen la Sra. L. C. de-

mandó a un constructor por incumplimiento de un contrato, concurriendo también al Juzgado por razones de pagos de salarios. En el resto concordante con los anteriores.

13) Josefá Armella de Filardi (fs. 132), que cultivaba los jardines y se dedicaba a las demás faenas de la finca.

14) Andrés Nicolás D' Abate (fs. 133 vta.), repite substancialmente las anteriores declaraciones.

15) Rafael Vico Gimena (fs. 175|177). Por la calidad del testigo reviste particular interés el testimonio a examinar. Refiere que en su carácter de técnico del Ministerio de Agricultura de la Nación, visitó varias veces la finca "El Sunchal", y recuerda que en 1934 encontró a Y. L. C., trabajando en el tractor; "que le llamó la atención por no ser común el trabajo personal de la señora, vestida de botas y de bombachas"; que lo atendió siempre "como encargada de la finca"; que en un principio las plantaciones ofrecían un estado deficiente, mejorando luego sensiblemente, tanto en el estado vegetativo como en su capacidad productiva, siendo ello debido a la acción personal de la Sra. L. C. Añade que en la primera visita que efectuó en 1934, acompañado del Ingeniero Millán no pudieron menos que felicitarla por el trabajo de arado que realizaba en el tractor y por la preocupación y dedicación por los trabajos de la finca. Hemos llegado así al término de este largo y fatigoso examen de la prueba testimonial, que estimaba absolutamente necesario, pues, de un valor como elemento demostrativo, depende en gran parte la suerte de los asertos contenidos en la demanda, ya sea corroborando, afirmando o simplemente reforzando el índice probatorio de los demás elementos acumulados.

- V -

De ella se desprenden, llana y resueltamente, con marcada nitidez y asombrosa coherencia, los siguientes hechos fundamentales:

- A) Que Y. L. C. permaneció en la finca "El Sunchal" desde junio de 1933 hasta mayo de 1939 inclusive. Que durante ese lapso actuó en el carácter de encargada, residiendo personalmente allí, atendiendo con prolijo cuidado los diversos menesteres en la finca, en sus variados aspectos agrícolas, frutícolas, etc.
- B) Que ello abarca las siguientes actividades:
 - a) Arado de la quinta, valiéndose para esto de un tractor que manejaba personalmente.
 - b) Riego, poda y desinfección de la finca, ya sea en forma personal, o dirigiendo peones bajo su control.
 - c) Replantes de árboles frutales.
 - d) Comercialización de los productos de quinta y granja, negociando cosechas, contratando sus frutos y productos, entregándolos y percibiendo sus precios.
 - e) Colaboración y dirección en el trabajo de ampliación de la casa de la propiedad, desde la confección de los planos hasta la misma labor de pintar paredes.
 - f) Ingerencia activa en la construcción de cercos, alambrados y tranqueras de la finca.
- C) Representación directa en todo lo concerniente a las relaciones internas y externas de la propiedad, entablado formales demandas, entendiéndose personalmente con las autoridades agrícolas, recibiendo consejos técnicos

y visitas de igual carácter; formulando reclamaciones oficiales; contratando y despidiendo peones.

D) Debido a su esfuerzo personal, constante y animoso mejoró sensible y progresivamente la propiedad bajo todos sus aspectos hasta culminar en un estado de floreciente producción, inclusive hasta el detalle ornamental, no sólo de la vivienda, que de por sí ya representa un afán de progreso y bienestar, sino desplazándose también en la construcción de jardines, poniendo una nota de color en el escenario de su fecunda labor.

- VI -

Analizamos los testimonios precedentes a la luz de la sana crítica, puede decirse sin temor a errar, que en su conjunto constituye una armónica relación perfectamente verosímil de los hechos sujetos a juzgamiento. Los testigos reúnen las condiciones de idoneidad, moralidad e intelectualidad que la doctrina requiere para calificar su dicho como excelente demostración de validez de los puntos sometidos a su particular conocimiento. Sus deposiciones versan sobre hechos percibidos directamente por los sentidos, sin que pueda decirse que en el momento de presenciarlos o equivarlos, hayan mediado motivos de índole efectiva, susceptibles de alterar su justa apreciación, ni tampoco que tal cosa ocurriese al tiempo de consignarlas bajo juramento. La exposición de los hechos no revela el propósito de perjudicar o favorecer a una de las partes en juicio, ni que haya sido previamente estudiada o convenida. Ni la animosidad, ni la afectación, ni la minuciosidad restan crédito a sus testimonios. Existe por otra parte, un elemento de valor imponderable; lo que se llama la razón del dicho, vale decir, la forma como se ha conocido el hecho, circunstancias que lo rodearon, intervención que tuvo el testigo, todo lo cual permite juzgar del grado de su sinceridad y convicción. Es preciso destacar asimismo la extraordinaria concordancia de los testimonios obrados, más notable aun si se piensa que declaran toda suerte de personas dedicadas a los más variados menesteres. No hay tampoco contradicción con otra prueba, antes bien se complementan recíprocamente con las estudiadas con antelación. En definitiva, teniendo presente las acotaciones y citas que al respecto se formulan en el alegato, debe concluirse afirmando que la prueba testimonial, rodeada de la mejor garantía de veracidad y control, adecuadamente verosímil y totalmente coherente con las demás incorporadas a los autos, cumple de sobrada manera el destino que le fué asignado.

- VII -

Y bien; del extenso bagaje probatorio que se deja estudiado, se refuerza y se afirma con rotundidad, la plena demostración de las singularidades específicas, constitutivas de la sociedad irregular reclamada en la demanda. Fuera de duda que existió verdadera comunidad de intereses en la formación, cuidado, desarrollo y explotación de la finca, casa y quinta de "El Sunchal", aportando la actora toda labor de dirección, más su trabajo personal, y el demandado, el capital invertido, interviniendo también, como es lógico, con indicaciones, encargos, planteos de negocios, percibiendo exclusivamente, si los hubo, los bene-

ficios de todo orden emanados del mutuo esfuerzo. Quien no se estima copartícipe, con la intención y voluntad de llevar a cabo una empresa árdua y diferente de su habitual modo de vivir, alentado por la esperanza de un futuro más próspero; quien no se siente revistiendo al calidad de "socio", no realiza la continuada, perseverante y progresista obra cuya palpitante verdad surge con pujanza de los elementos reunidos en el sub-lite. Las características de los hechos examinados precedentemente, permiten incluirlos dentro del grupo de las figuras jurídicas que caben en el marco general de las llamadas "sociedades de hecho", analizadas con amplitud al comienzo de este pronunciamiento, en su faz legal y cuya existencia se desprende de las constancias acumuladas con caracteres propios e inconfundibles. En consecuencia se declara que desde junio de 1933 hasta mayo de 1939, existió entre Y. L. C. y L. G. una comunidad de bienes intereses traducida en "sociedad de hecho" referida exclusivamente a las actividades desplegadas en la propiedad "El Sunchal", ubicada en la Provincia de Jujuy, perteneciente al demandado, dondó tuvo su origen, desenvolvimiento y disolución.

— VIII —

Declarada la sociedad de hecho, punto esencialísimo de la demanda y disuelta por propia voluntad del demandado, es evidente que los hechos alegados deben referirse exclusivamente al tiempo que aquella duró, pues, es sabido que carece de efectos para el futuro. Ahora bien; se reclama, como es lógico se ordene su liquidación; y aun el pago de las ganancias y haberes que a la interesada pudieran corresponderle. En cuanto al primer aspecto es indudable que el proveyente debe ordenar se liquide el complejo societario constituido durante los años de su vigencia. Pero, ¿qué reglas deben observarse? ¿Es posible que ello suceda en el mismo juicio o debe ser previa la declaración de la existencia de la sociedad? En que condiciones quedaría el demandado que negó los hechos invocados, sin efectuar descargo alguno para el caso de la liquidación? ¿Debe asumir el Juez la función de liquidar "por ser", aun cuando una de las partes niegue todas las cuestiones planteadas por la contraria? -Creo que las normas contenidas en las disposiciones legales fijarán el criterio a observar impidiendo se incurra en vicio de nulidad. El C. C. en su art. 1777, dice, al tratar la cuestión específica: "... en su liquidación se observará lo dispuesto en el Cód. de Comercio, sobre la liquidación de las sociedades comerciales". Allí se somete dicha operación a un procedimiento especial, que no consiste precisamente en atribuir al Juez la facultad de liquidar; pero tampoco sería factible en el sub-lite debido a sus singulares características. Como la citada regla, de un modo o de otro remite al Cód. de Comercio, la solución del problema, resultaría aceptable con la aplicación por analogía de la disposición del art. 448 de dicho Código que establece: "todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición será decidida por arbitradores, a no ser que se haya estipulado lo contrario en el contrato de sociedad". Entonces, con razón se pudo decir: "La liquidación de una sociedad civil de he-

cho, está sujeta a lo que preceptúa el Cód. de Comercio" (J. A., t. 29, p. 172). En el fallo citado que firma el Dr. De Vedia y Mitre y confirma la Cámara Civil Primera de la C. Federal, se definió las resultas de la liquidación ordenada al fallo arbitral, en todo lo relativo a la faz numérica o cuantitativa para establecer el porcentaje de utilidades efectivas si las hubiere. (Erwin O. Rosebusch lo consignó en su nota de fs. 456, t. 1º, año 1943, J. A., al tratar de la disolución y liquidación de sociedades de hecho a través de la jurisprudencia). No escapa al suscrito la categórica regla del art. 226 de nuestro Código de procedimientos mandando que la sentencia definitiva contenga "decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas y hechos alegados en el juicio" y la posibilidad de que ella se deduce, de incurrir manifiestamente en nulidad supuesto el caso de contrariarla. Considero que ello no sucede en el de la especie y por varias razones. La primera consiste en el argumento legal invocado en el párrafo anterior y que a mi juicio es esencial. La segunda, radica en que de las propias constancias de autos no emerge la posibilidad de discriminar con acierto el quantum del movimiento económico operado durante el lapso que duró la declarada sociedad de hecho, pues las pericias practicadas en este sentido se limitan a establecer cálculos conjeturales de acuerdo a las diferencias entre las entradas y los gastos posibles realizados por año, conclusión a la que arriban después de intentar la reconstrucción del proceso productivo desarrollado en la finca "El Sunchal". No se pretende con esto menoscabar los interesantes y valiosos trabajos encomendados a los peritos respectivos, sino que sencillamente puesto el suscrito en el trance de determinar el porcentaje real de las utilidades devengadas por la sociedad L. C. - G., halla que tales apreciaciones no permitan establecerlas de un modo siquiera aproximado, ya que todo ello se basa en un cálculo de probabilidades que no es precisamente el desideratum en materia de liquidación de sociedades. A ello cabe agregar que existen además en autos demostraciones cabales de que la actora contribuyó a la realización de otras explotaciones agrícolas, sobre las cuales no se ha intentado una valoración económica, pero cuya realidad debió ser tenida en cuenta a los efectos perseguidos al entablarse la acción. No se aportó tampoco ningún detalle fuera del mencionado por el testigo Uchana David, concerniente a la comercialización de los frutos y productos obtenidos por la sociedad. Me refiero a la especificación concreta sobre cantidades, precios, etc., y en general todo lo relativo al giro comercial que involucraba la misma. En apoyo de lo expuesto me referiré de nuevo al fallo precedentemente transcrito, dondó se estableció como doctrina que: "No procede el recurso de nulidad fundado en que el fallo no resuelve la acción entablada por cobro de pesos, aun cuando la demanda fuera deducida por rendición de cuentas, si como consecuencia de la disolución de la sociedad con el causante por fallecimiento de éste era previo dilucidar si existió la sociedad". Y no se diga que el demandado renunció a la constitución del Tribunal arbitral porque, bueno es reiterarlo, negó persistentemente todos los presupuestos deducidos desconociendo la base fundamental de

la cuestión: la existencia de la sociedad de hecho. Y si bien cabe reconocer que el art. 448 del Cód. de Comercio no es de orden público, la aplicación que en el sub-lite de él se efectúa, tiene por único objeto restringir los inconvenientes del juicio futuro que este pronunciamiento no puede evitar por las razones consignadas en los considerandos anteriores. Restaría además establecer que de la proporción de utilidades efectivas a demostrar ante el Tribunal arbitral, corresponderían a la actora el cincuenta por ciento atenta la naturaleza del hecho societario. Resumiendo, podemos decir que si bien es cierto que no todos los aspectos planteados reciben solución definitiva, al menos se la da a tres muy importantes: existencia de la sociedad, carácter y especie de los aportes y proporción en la repartición de utilidades, fijándose además el procedimiento a seguir en la liquidación de los intereses sociales que inexcusablemente se dejan pendientes. Por las consideraciones expuestas, articulaciones legales citadas y jurisprudencia transcrita y en su mérito, definitivamente juzgada

FALLO:

Haciendo lugar en parte a la demanda y declarando en consecuencia que existió sociedad de hecho entre Y. L. C. y L. G., desde junio de 1933 hasta mayo de 1939 inclusive, referida exclusivamente a las actividades desplegadas en la propiedad "El Sunchal", ubicada en la Provincia de Jujuy, Departamento de Perico del Carmen y perteneciente al demandado; que ella aportó toda la labor de dirección y el trabajo personal que se detalla en el considerando quinto, y que de las utilidades que pudieron obtenerse le corresponden por mitades. Encomiéndase a un Tribunal de árbitros arbitradores constituidos por los dos que nombren las partes y el tercero de oficio que dispone el suscrito salvo que aquellas acuerden designar un árbitro único la liquidación de las cuentas ocasionadas con motivo de la declarada sociedad de hecho. Ejecutoriada que sea esta sentencia vuelva para proceder a la constitución del Tribunal. Con costas, por haber prosperado lo fundamental de la acción. Y teniendo en cuenta que está pendiente de regulación definitiva en la Excm. Corte, el honorario de uno de los profesionales actuantes, el Dr. Ernesto Paz Chain, resérvese hasta su oportunidad el que pudiera corresponderle al Dr. César Alderete, de acuerdo a la última parte del art. 8 y concordantes de la Ley 689. Cópiese, notifíquese y repóngase. — Alberto Enrique Austerlitz. Sin cargo.

EDICTOS SUCESORIOS

N.º 902 — EDICTOS JUDICIALES: El Dr. Alberto E. Austerlitz, Juez en lo Civil de 3ra. Nominación, llama por treinta días a herederos y acreedores de doña Manuela Olarte. — Salta, 9 de Abril de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.

38 palabras: \$ 1.50.

N.º 901 — EDICTO SUCESORIO: El Dr. Roberto San Millán, Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil llama por treinta días a herederos y acreedores de doña

DEIDAMIA SIERRA DE TORRENS. — Salta, noviembre 4 de 1945. Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

40 palabras: \$ 1.60.

Nº 894 — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en los diarios "El Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don FELIPE SANTIAGO ALVAREZ y de doña LIBERATA o LIVERATA TORRES o LIBERATA o LIVERATA TORRES DE ALVARES, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que le corresponda. Salta, Junio de 1945 — \$ 35.— e|28|6|45 al 3|8|45.

N.º 832 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña IRENE ROBLES DE FERNANDEZ, ya sean como herederos o acreedores para que comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante a hacerlos valer. — Salta, Junio 2 de 1945. — Juan C. Zuviría - Escribano Secretario.

Importe \$ 35.—

e|7|6|45

v|14|7|45

N.º 833 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación, doctor Manuel López Sanabria, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don MARTIN SUAREZ, ya sean como herederos o acreedores para que comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlo valer. — Salta, Junio 2 de 1945. — Juan C. Zuviría - Escribano Secretario.

Importe \$ 35.—

e|7|6|45.

v|14|7|45

N.º 810 — El Juez Civil Dr. Manuel López Sanabria, Secretaría Juan Carlos Zuviría, cita por treinta días a herederos y acreedores de ANASTACIO CORONEL, AZUCENA o DOMINGA AZUCENA ROMANO DE CORONEL; PRIMITIVA ROMANO o PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE AGUIRRE o PRIMITIVA ROMANO DE AGUIRRES o PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE SANCHEZ, o PRIMITIVA ROMANO DE SANCHEZ o PRIMITIVA ROMANO DE GUERRA; JOSE BENITO o BENITO AGUIRRES o AGUIRRE; EDUARDO ARIAS y TRINIDAD AGUIRRE de ARIAS. Lo que el suscrito hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 29 de 1945. — JUAN CARLOS ZUVIRIA, Escribano - Secretario. \$ 35.— e|1.0|de|VI|45 — v|10|VII|45.

POSESION TREINTAÑAL

N.º 903. — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el doctor Ernesto F. Bavio por

doña Micela Romero de Cruz, deduciendo acción de posesión treintañal de una fracción de terreno ubicada en La Silleta, departamento de Rosario de Lerma, con todo lo edificado y plantado, con una superficie de seis hectáreas, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud y Oeste, con propiedad de Mariano Linares, hoy de Domingo Español; y al Este, con propiedad de doña Cruz Guzmán de Romero, hoy María Romero de Colque; el señor Juez de la Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, ha proveído lo siguiente: "Salta, Junio 19 de 1945. — Por presentado y por constituido el domicilio. Téngase al doctor Ernesto F. Bavio en la representación invocada en mérito del testimonio de poder adjunto y dese le la correspondiente intervención. Por deducida acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en La Silleta, departamento de Rosario de Lerma, Públíquense edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y Boletín Oficial, como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble mencionado, para que comparezca a hacerlos valer, debiendo especificarte en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Oficiése a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de La Silleta —R. de Lerma—, para que informen si la propiedad cuya posesión se pretende acreditar, afecta o no algún bien fiscal o municipal. Oficiése como se pide a la Dirección General de Rentas y recíbese en cualquier audiencia la información sumaria ofrecida. Dese le la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno. Lunes o jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. SYLVESTER.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, Junio 25 de 1945. Julio R. Zambrano, Secretario.

\$ 65.—

e|2|7|45 — v|6|8|45

N.º 891. EDICTO POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado don MANUEL QUIROZ, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en el partido de Saucelito, departamento de Orán, de esta Provincia, con superficie de setecientos ochenta y siete hectáreas con cincuenta centáreas, según deslinde, mensura y amojonamiento practicado por el Agrimensor Luis Busignani y aprobado judicialmente por auto del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Martín Gómez Rincón, de fecha 18 de septiembre de 1916, con los siguientes límites: Norte con Saucelito; Sud, con otra fracción de Potreritos; Este, río San Francisco; y Oeste, Palmar y Palmarcito, el Sr. Juez de la causa, de Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, junio 19 de 1945: Ampliación del decreto que antecede. AUTOS Y VISTOS: Atento lo solicitado a fs. 6 y 4 vta., cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término, comparezcan a este Juzgado para hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del presente, sin su intervención. Para notificaciones, lunes y jueves en Secretaría, o días subsiguiente hábil en caso de feriado. A. AUSTERLITZ. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta,

Junio 23 de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.

Importe \$ 65.—

e|27|6|45 — v|2|8|45

Nº 876 — POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado el doctor José María Saravia con poder de don Ciriaco Laudino Marquez, deduciendo acción de posesión treintañal de dos fracciones de terreno catastrada bajo el número G 270, denominadas ambas fracciones Finca San Rafael, ubicadas en el Departamento La Candelaria, Distrito de El Jardín y encerradas dentro de los siguientes límites: fracción A: Por el Sud, terrenos de doña Rosario Molina de Cancino, luego de Ruiz; Norte, con terrenos de don Amadeo Cancino; Por Naciente, con terrenos de Marcelino Chavarría y Honorica Rodas de Jurado; y por el Oeste, con terrenos de Gregorio Vélez y quince metros de terreno de callejón hasta dar con la acequia El Molino por la parte Norte. Esta fracción esta compuesta de una extensión de 250 mts. de Norte a Sud, por una legua y media más o menos de fondo de naciente a poniente. La fracción B. Limita: Al Norte con la fracción anteriormente designada; Sud, con propiedad de Marcelino Chavarría; Naciente con el Río Salí y Oeste con propiedad de don Juan José Castellanos. Esta fracción tiene una extensión aproximada de 245 metros 288 milímetros de frente por legua y media de fondo; el señor Juez en lo Civil doctor M. López Sanabria interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil ha proveído lo siguiente: Salta, Abril 20 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al doctor José María Saravia en la representación invocada, en mérito a la certificación que antecede, y dese le la correspondiente intervención. Por deducida la acción treintañal y publíquense edictos en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL por el término de treinta días, como se pide; llamando a todos los que se creyeren con derecho sobre los inmuebles de que se tratan para que comparezcan por ante este Juzgado, a hacerlos valer, a cuyo efecto exprésense en los edictos los linderos y demás circunstancias de los inmuebles referenciados tendientes a su mejor individualización. Recíbese la declaración de testigos en cualquier audiencia. Oficiése a la Municipalidad de El Talá, Departamento de La Candelaria y a la Dirección General de Catastro para que informen si las fracciones de terrenos de referencia, afectan o no propiedad fiscal o municipal. Dese le la correspondiente intervención al señor Fiscal Judicial y señor Fiscal de Gobierno. Para notificaciones en Secretaría señálase los días Lunes y Jueves o subsiguientes hábiles en caso de feriado. — M. LOPEZ SANABRIA, — Salta, 3 de Abril de 1945. — Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto. Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario. \$ 65.—

e|2|1|6|45 al 27|7|45.

Nº 836. — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el señor Fernando Ramos, deduciendo acción de posesión treintañal de los inmuebles denominados "La Guardia", Catastro Nº 7 y "Corral de Piedra", Catastro Nº 8, ubicados en el Departamento de Chicoana de esta Provincia, dentro de los siguientes límites:

La Guardia: Oeste: Río Escoipe; Sud, propiedad de Florencio Gutiérrez; Este y Norte, con la propiedad "Las Lajas" de Deidamia B. de Zapata hoy de Roberto Patrón Costas. Corral de Piedras". Oeste: Sucesión de Ramón Colque hoy de Manuel Meña; Sud, herederos de Tomás Castillo, hoy de Paula Castillo de Vázquez y Dina Castillo de Rodríguez; Este, Arroyo Astudillo que separa de la propiedad de Dominga Gonza de Vera; y Norte con María Rodríguez de Flores; el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha proveído lo siguiente: Salta, Junio 2 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Por deducida la acción y publíquense edictos en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, como se pide, por el término de Ley, llamándose a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble de que se trata para que comparezcan por ante el Juzgado a cargo del proveyente a hacerlo valer, a cuyo efecto exprésense los linderos y demás circunstancias del inmueble tendiente a una mejor individualización. Oficiése a la Dirección de Catastro y Municipalidad de Chicoana para que informe si la misma afecta o no propiedades fiscales o municipales. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno. Oficiése al señor Juez de Paz de Chicoana como se pide. Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. N. E. Sylvester.

Lo que el suscripto Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, 6 de Junio de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario — Importe \$ 65 — e|8|VI|45 - v|16|VII|45.

Nº 802. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Dr. José María Saravia en representación de don CORNELIO ERAZU deduciendo juicio de posesión treintañal de dos fracciones de terrenos denominadas "LA BOLSA" y "LA FLORIDA", ubicadas en el Departamento de Molinos, Distrito de Seclantás, catastradas con los números 190 y 189 respectivamente, y cuyos límites y extensión son los siguientes: FRACCION "LA Balsa": Con una extensión comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con R. López; Sud, propiedad de los Sres. Barrionuevos; Este, con propiedad de Erazú y Oeste, con el Río Calchaquí. "FRACCION "La Florida": Por el Sud, con propiedad de Rufino Abán y tiene una extensión de 224 metros; por el Norte, también con propiedad de Rufino Abán con una extensión de 188 metros; Este, con el Río Calchaquí, con una extensión de 117 metros; y Oeste, con Campos de La Comunidad, con una extensión de 128 metros; el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación Dr. Manuel López Sanabria, ha dictado el siguiente AUTO: "Salta, Abril 20 de 1945. — Y Vistos: Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al Dr. José María Saravia, en la representación invocada en mérito al testimonio de poder general que adjunta, que se devolverá dejando certificado en autos, y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción treintañal de un inmueble ubicado en Seclantás, Departamento de Molinos, compuesto de dos fracciones denominadas "La Bolsa" y "La Florida", y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, citando a todos los que se consideren

con derecho sobre los inmuebles en cuestión, a cuyo efecto exprésense en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización. Oficiése a la Dirección General de Catastro y a la Municipalidad de Molinos, para que informen si los inmuebles cuya posesión se pretende acreditar, afectan o no propiedad fiscal o municipal. Recíbese la información ofrecida en cualquier audiencia, y en cuanto a los testigos con domicilio en el Departamento de Molinos, líbrase oficio como se pide. Désele la correspondiente intervención al Sr. Fiscal Judicial y Sr. Fiscal de Gobierno. Señálense los días Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Sobre borrado: Molinos — Vale. Enmendado: Abril — Vale. — M. LOPEZ SANABRIA — (Juez interino)".

Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Abril 27 de 1945. Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 65.00. — e|29|5|45 - v|5|7|45.

CITACION A JUICIO

Nº 868 — CITACION A JUICIO. — En el juicio "Gobierno de la Provincia c/ Bernarda A. de Quinteros y otros - Consignación - Expediente Nº 24.868 que tramita ante el Juzgado de Primera Nominación en lo Civil, el juez de la causa, docto Manuel López Sanabria, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, junio 13 de 1945. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia en autos, Traslado a los demandados por nueve días más la ampliación en razón de la distancia, a cuyo efecto líbrense los oficios pedidos, intimándoseles la constitución de domicilio en radio bajo apercibimiento de ley (art. 10 C. Pts.).

Cítese a doña Ceferina Armella o su herederos, por edictos que se publicarán por veinte veces en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL para que comparezca a juicio bajo apercibimiento de nombrársele defensor que los represente en el juicio (art. 90 C. Pts.). Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Lo que el suscripto hace saber a sus efectos. — Salta, junio 15 de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

180 palabras: \$ 32.40.

e|19|6|45 — v|14|7|45

Nº 866 — EDICTO. CITACION A JUICIO A DON MIGUEL PARADA. En el expediente Nº 7669 caratulado: "Saravia José María vs. Parada Miguel - Ordinario. Cobro de pesos" que tramita en el Juzgado de la Instancia en lo Civil 3a. Nominación, el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, mayo 24 de 1945. Por presentado, por parte, en la representación invocada, a mérito del poder presentado, que se devolverá dejando constancia en autos y por constituido domicilio. Atento lo solicitado y de acuerdo a lo prescripto por el art. 90 del Cód. de Proc. cítese a don Miguel Parada por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de nombrarle defensor que lo represente en el mismo, en caso de no comparecer dentro del

término indicado. A. AUSTERLITZ. Lo que el suscripto Secretario hace saber, a sus efectos. Salta, 16 de junio de 1945. — Tristán C. Martínez Escribano - Secretario.

160 palabras: \$ 28.80.

e|19|VI|45 v|14|VII|45

Nº 861. — CITACION A JUICIO. En el Expte. Nº 24899|45, caratulado "BARNI, Rafael J. Aprobación de deslinde", el Sr. Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, ha dictado la siguiente providencia: "SALTA, junio 14 de 1945. Atento a las constancias de la escritura acompañada a fs. 10 y dictámen del Sr. Fiscal, cítese a doña SIMODOSIA C. de BODEN, o a sus herederos, por edictos que se publicarán por veinte veces en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, para que comparezcan a juicio bajo apercibimiento de nombrársele Defensor que los represente... LOPEZ SANABRIA".

Lo que el suscripto Secretario hace saber a los interesados a sus efectos. — Salta, 16 de junio de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

125 palabras: \$ 22:50.

e|19|6|45 — v|14|7|45

Nº 839 — EDICTO. — CITACION A JUICIO A DON NESTOR AMBROSIO COZZI. — En el Exp. Nº 7076, caratulado: "Tejerina, Juan vs. Cozzi, Néstor Ambrosio — Embargo Preventivo hoy Ordinario por devolución de seña, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Mayo 5 de 1945. — Por presentado y por constituido domicilio, por parte en la representación invocada a mérito del testimonio de escritura de mandato general agregado y que oportunamente se desglosará dejándose certificado en autos. Y proveyendo a lo solicitado, cítese al demandado a estar a derecho, mediante edictos que se publicarán veinte veces en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de nombrársele defensor si no compareciere (art. 90 del Código de Procedimientos. A. AUSTERLITZ. —

Lo que el suscripto Secretario hace saber, a sus efectos. — Salta, Mayo 16 de 1945. — Tristán Catón Martínez — Escribano Secretario. — 180 palabras - \$ 28.80 — e|8|VI|45 - v|3|VII|45.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 869 — EDICTO: Habiéndose presentado el doctor Raúl Fiore Moulés, en representación de la Provincia de Salta, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento del lote Fiscal Nº 33, ubicado en el departamento de Anta de esta Provincia, con una extensión de veinte mil hectáreas, encerradas dentro de los siguientes límites: Norte, Lote II de las 86 leguas; Sud, el arroyo de Las Tortugas; Este, finca San Fernando y lote Fiscal Nº 32 y Oeste con las cumbres del Cerro de la Ronda. Excluyéndose de estas operaciones las fracciones otorgadas en merced el año 1846 a José María Copa y Francisco Copa incluida dentro de los límites señalados. A lo que el señor Juez de la causa, doctor Alberto E. Austerlitz, del juzgado de Pri-

mera instancia, Tercera Nominación en lo Civil, dictó la siguiente providencia: — "Salta, junio 14 de 1945. — Habiéndose llenado los extremos legales exigidos por el art. 570 del Cód. de Proc., practíquese por el perito propuesto don Napoleón Marteatrena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble determinado, y sea previa aceptación del cargo por el perito y publicación de edictos por el término de treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", en la forma prescrita por el art. 575 del Cód. de Proc. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. ALBERTO E. AUSTIN, Secretario. Lo que el suscrito secretario hace saber a todos los que se consideren con derecho o tengan algún interés, para que lo hagan valer. — Salta, junio 18 de 1945. **Tristán C. Martínez**, Escribano - Secretario.

e|19|6|45 — v|26|7|45 Sin cargo

N.º 888 — EDICTO: Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera nominación en lo Civil a cargo del Doctor Manuel López Sanabria, el Doctor Juan A. Urretarazu, con poder suficiente y en representación del señor Miguel Sastre, como propietario de la finca denominada "Carreta Quebrada" y "Puerta de Gil", ubicada en el Partido de Pitos, 2a. Sección del Dpto. de Anta de esta Provincia, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la misma, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con la finca Arrenal de Doña Ernestina Medrano de Mejuto; Sud, con la finca San Roque de Don Pedro S. Palermo; Este, con la finca Mosquito de Don Roque Cuéllar; Oeste, con la línea del Ferrocarril Central Norte Argentino que la separa de la otra fracción de la misma finca, de propiedad del señor Miguel Sureda, a lo que el señor Juez ha proveído lo siguiente: "Salta, Junio 14 de 1945. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancias en autos. Habiéndose llenado los extremos legales del Art. 570 del Cód. de Procedimientos practíquese por el perito propuesto D. Herman Pfister, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito a quien se posesionará del cargo en cualquier audiencia y publicación de edictos durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose conocer las operaciones que se van a practicar, a los linderos de la finca y demás circunstancias del Artículo 575. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. **MANUEL LOPEZ SANABRIA**. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 19 de 1945. **Juan Carlos Zuviria**, Escribano - Secretario.

295 palabras: \$ 64.—

e|27|6|45 — v|2|8|45.

REMATES JUDICIALES

N.º 899 — POR FRANCISCO PEÑALBA HERRERA — Remate Judicial. — Sin base. — Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor I. Arturo Michel Ortiz, recaída en el juicio ejecutivo "Cobro prendario "Angela Sajja de González Soto vs. Manuel López (Expte. 12.312, Año

1945); el día 12 de Julio de 1945, a horas 16, en Av. Belgrano 541, venderé, sin base, dinero de contado, los siguientes bienes prendados que se encuentran en poder del depositario judicial nombrado, señor Humberto Miller, domiciliado en el pueblo de Orán, a saber: Dos chatas, de cuatro ruedas cada una, con su correspondiente dotación de cadenas, accesorias, con doce mulas en buen estado cuya marca se registra bajo el número un mil setecientos setenta y nueve; una chata del mismo tipo de las anteriores, con sus arneses, cadenas y demás accesorios; un aparejo a cadena con capacidad cinco mil kilos y un cable con dos roldanas para dos mil kilos; una mula cuarteadora, grande, con la misma marca que las anteriores. Señal: el 40 % en el acto del remate. Comisión 5 %. Publicación ordenada, BOLETIN OFICIAL y "La Provincia" — "Salta, 27 de Junio de 1945. **Francisco Peñalba Herrera**, Martillero.

Importe: \$ 15.—

e|30|6|45 — v|10|7|45.

N.º 889. — Por OSCAR C. MONDADA. Remate Judicial. — El día 5 de Julio de 1945, a horas 17, en Balcarce 270, Chacarita Belgrano, de acuerdo con lo dispuesto por el señor Juez de Paz Letrado N.º 1, en el juicio caratulado: Ejecución Prendaria — Juan Bautista Buezo vs. Modesto Astoria, remataré las maquinarias y accesorios completos de una "estación de servicios". Sin Base, cuyo detalle es:

1 Motor 4. H. P., marca Delco, sin número.
1 Máquina lavar coches, rotativa, marca "Siam", super motor N.º 499, sin manguera, pico regulable.

1 Elevador "Siam" Standard, hidráulico, giratorio, tipo ruedas libres, con plataforma, capacidad 3.000 Ks. con soporte, barretas, ejes y llave de paso de aire.

1 Engrasador "Super Cañón Siam", modelo 420, N.º 684, completo, con manguera de engrase rotas y picos de alemite y zerk.

1 Compresor de aire, marca "Siam", 4 x 4, N.º 165.090, con micrómetro, sin botella de condensación, motor eléctrico, "Arca" de 28 H. P. corriente continua 220 volts., N.º 482.017, con válvula de retención de bronce 3/4.

Todas estas maquinarias se encuentran en regular estado de conservación y uso, pudiendo los interesados inspeccionarlas en la casa del depositario, señor Francisco Moschetti, calle Balcarce N.º 270, Chacarita Belgrano.

El comprador deberá pagar el 20 % del valor de su compra como señal y a cuenta de precio al firmarse el boleto, más la comisión del martillero que estará a su cargo.

Por más datos al martillero en su escritorio, calle Alvarado 818, o por teléfono N.º 4310. — **OSCAR C. MONDADA**, Martillero.

253 palabras: \$ 15.60.

e|27|6|45 — v|5|7|45

N.º 887. — POR JOSE MARIA DECAVI. — JUDICIAL — DERECHOS Y ACCIONES EQUIVALENTES A LA TOTALIDAD DE LA FINCA "PUERTA TASTIL" ANTES "CORRALITO". — BASE: \$ 26.666,66.

El 2 de Agosto de 1945, a las 17 horas, en mi escritorio, calle Santiago del Estero N.º 551, por orden del Sr. Juez en lo Civil, 3a. Nominación, dictada en autos "Ejecutivo - Dr. José María Saravia vs. Doña María Mercedes Torino de Saravia Cánepa", subastaré públicamen-

te, con base de \$ 26.666,66 m[na]l equivalentes a las 2/3ras. partes de la valuación fiscal los derechos y acciones que corresponden a la demandada sobre la finca denominada "Puerta Tastil" (antes "Corralito" apta para ganadería y agricultura, ubicada en la Quebrada del Toro, Departamento Rosario de Lerma; con extensión de 6.337 hectáreas y 6.470 metros cuadrados, dentro de los siguientes límites: Sud, finca "El Gólgota"; Poniente, con la cordillera del "Chorro" y terrenos de los herederos de Gaspar Cruz; Norte, con la línea que baja de la cumbre más alta del "Chorro" y sigue por la "Abra de Corralito"; las serranías de "Los Barcos", camino del "Guaicohondo" hasta los bajos de la misma Puerta Tastil y Naciente, con el Río Toro.

En el juicio Sucesorio de Angela Arias de Aráoz, María Aráoz de Torino y Micaela Aráoz de Chavarría, expediente N.º 2908 año 1936 que se tramita en el Juzgado en lo Civil y 3a. Nominación, Adscripto Vieira, consta lo siguiente: a) A fs. 30 vta., a 31 vta., se declaró única y universal heredera de doña María Aráoz de Torino, a su hija legítima Doña María de las Mercedes Torino Aráoz o sea la ejecutada. b) A fs. 50, la ejecutada denuncia como patrimonio sucesorio de su nombrada madre legítima, Doña María Aráoz de Torino, la finca "Puerta Tastil" avaluado en la suma de \$ 40.000.—, solicitando a la vez que el inventario y avalúo sea ampliado con este bien, lo que el Juzgado hizo lugar a fs. 54 y vta. De donde se deduce que los derechos y acciones que se ofrecen en venta por licitación con el presente edicto de remate, equivalente a la totalidad de la finca "Puerta Tastil" (antes "Corralito").

El inmueble a subastarse reconoce hipoteca en primer término a favor del Banco Hipotecario Nacional, que se constituyó originariamente por \$ 17.000.—, m[na]l, reconociendo a la fecha varios servicios atrasados que hacen montar el crédito citado. El adquirente puede gestionar transferencia de dicho crédito hipotecario para continuar sirviéndolo si así lo deseara y sin el Banco lo acordara. En el acto del remate el 20 % como señal y a cuenta de precio. Publicaciones en "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL.

NOTA IMPORTANTE: El inmueble descripto contiene mejoras consistentes en casa habitación principal, corrales varios; rastros, alfaldas y otros para cultivos varios; casas para obreros, etc. Está influenciado por camino nacional que va a Chile y a Bolivia; por estación del ferrocarril a Huaytiquina. Funciona Escuela Nacional. Tiene riego por concesión otorgada por el Gobierno Provincial. Comisión a cargo del comprador — **J. M. DECAVI**.

493 palabras: \$ 88.90.

v| 27|6|45 - v|2|8|45

N.º 875 — REMATE JUDICIAL Por LEONCIO M. RIVAS. — Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado a cargo del Juzgado N.º 1 de esta Capital, Dr. Marcelo Quevedo Cornejo, dictada en autos: "Embargo Preventivo Strachan, Yáñez y Cía. vs. Martín Herrera" venderé en subasta pública el día 30 de Julio de 1945 a horas 16 en España 528, local de la Agencia Ford, con base de SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO CON UN CTVS. (\$ 671.01), importe correspondiente al crédito en ejecución, el siguiente inmueble hipotecado a favor del acreedor:

CUARTA PARTE INDIVISA DE LA FINCA

"CHALCHANIO", con extensión de 490 hs. 9 as. 36 cms2., dentro de los siguientes límites: al Naciente, en toda su extensión, con el alambrado que divide la finca "Chalchanio" de la "Mosquera"; al Norte, desde el esquinero del mencionado alambrado en el Abra del Angosto, pasando por la loma de cal, hasta un mojón en el Abra de Chalchanio; al Sud y parte del Poniente, con un filo que la divide de la finca "La Despensa", y al Oeste y N. Oeste, con la fracción que le correspondió a don Ernesto Echenique.

Título registrado a Folio 342, Asiento 438 del Libro B, de Inmuebles de La Caldera. La hipoteca ha sido registrada a Folio, 108 Asiento 180 del Libro A, de Gravámenes de La Caldera. En el acto del remate el comprador deberá oblar el 20 % de seña y a cuenta del precio de compra. Por demás informes ocurrir a mi escritorio: Sarmiento 80. Comisión a cargo del Comprador. — Salta, 16 de junio de 1945. LEONCIO M. RIVÁS - Martillero Público.

268 palabras: \$ 52.90.

e|21|6|45 al 27|7|45

Nº 852 — POR JOSE MARIA DECAVI — JUDICIAL — GANADOS VACUNO Y CABALLAR. El 3 de Julio de 1945, a las 17 horas, en mi escritorio Santiago 551, orden Juez Civil la. Nominación, juicio Sucesorio de SANDALIO JUAREZ, remataré con base de \$ 60.—, los vacunos y \$ 20.—, los caballares, las siguientes especies: 23 vacas madres; 4 tambéras de 3 años; 3 tamberas de 2 años; 5 terneros de 2 años; 5 terneros de 1 año; 6 novillos de 3 años; 1 toro de cuenta y 2 novillos de 2 años. Total 49 vacunos. 1 yegua oscura; una yegua zaina; 1 yegua colorada cara blanca; 1 macho zaino; 1 caballo zaino; 1 potranca oscura de 3 años; 1 potranca zaina de 3 años. Total 7 caballares de varias edades. Encuéntrense en Lumbreras, muy cerca de la Estación del Ferrocarril y en poder del guardador, Sr. Ignacio Juárez. — Al contado inmediato. Comisión por cuenta del comprador. — J. M. DECAVI.

\$ 25.—.

e|14|VI|45 al 3|VII|45

REMATES ADMINISTRATIVOS

Nº 885 — CAJA DE PRESTAMOS Y ASISTENCIA SOCIAL — REMATE PUBLICO ADMINISTRATIVO. — A realizarse el día 4 de Julio y subsiguientes a hs. 18.30.

EXHIBICION: Los días lunes 2 y martes 3 de Julio desde las 18.30 hasta las 20 horas.

PRENDAS A REMATARSE: Comprenden todas las pólizas emitidas hasta el 31 de Octubre de 1944 y vencidas hasta el 30 de Abril de 1945 inclusive.

RENOVACIONES: Se aceptarán sin cargo hasta el 26 de Junio inclusive. Después de esa fecha, mediante el pago de los gastos respectivos hasta el 30 de Junio inclusive.

RESCATES: Las prendas a rematarse podrán ser rescatadas hasta el día mismo de la subasta. — Salta, 24, de Junio de 1945.

EL GERENTE

114 palabras \$ 15.00 — e|25|6|45 - v|4|7|45.

LICITACIONES PUBLICAS.

Nº 897 — Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento — ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA — Licitación Pública Nº 7 — Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras del camino de Lumbreras a Rivadavia-Variantes El Molino, Las Cañas, El Guanaco y Castellanos. Obra de cooperación Federal. Presupuesto \$ 418.541.35 m/n.

Las propuestas, pliego de condiciones, etc., pueden ser solicitadas en la Administración de Vialidad de Salta, calle Mitre 550, donde serán abiertas el día 27 de Julio de 1945, a horas 11. — EL CONSEJO — Luis F. Arias — Secretario Vialidad - Salta — 87 palabras \$ 15.60 — e|28|6|45 v|17|7|45.

Nº 881 — Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento. ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA. — LICITACION PUBLICA N.º 6. — Llámase a licitación pública para la provisión de repuestos para las unidades automotores de la Repartición. Las propuestas pueden ser solicitadas en la Secretaría de la Repartición, calle Mitre 550, donde serán abiertas el día 6 de Julio, de 1945, a las horas 11. — EL CONSEJO.

Luis F. Arias, Secretario Vialidad - Salta. 70 palabras: \$ 12.60 — e|22|6|45 — v|6|7|45

Nº 880 — JEFATURA DE POLICIA: Licitación Pública. De conformidad al decreto N.º 7551|1945 del P. Ejecutivo de fecha 9 de Junio de 1945, llámase a licitación pública por el término de 15 días, para la provisión de forraje, puesto en el Escuadrón de Seguridad, y pastaje de invernada con destino al ganado caballar al servicio de la Repartición, por las siguientes cantidades y para el segundo semestre del año 1945.

48.000 kilogramos de maíz con cáscara amarillo de primera calidad con un promedio mensual de entrega de 8.000 kilogramos.

48.000 kilogramos de pasto seco enardado de primera calidad con un promedio mensual de entrega de 8.000 kilogramos.

PASTAJE DE INVERNADA, a razón de 25 a 30 caballos mensuales.

Las propuestas deberán ser presentadas a la División Administrativa, bajo sobre cerrado y lacrado con la inscripción: "Licitación Forraje" y en un todo de conformidad a lo prescripto por el capítulo "Licitaciones, Enajenaciones, Contratos, de la Ley de Contabilidad en vigencia.

La apertura de los sobres se realizará el día 5 de Julio próximo a horas 11.30 en la oficina de esta División, por ante el Sr. Escribano de Gobierno, en presencia de los interesados que concurran al acto. — FEDERICO DONADIO - Jefe de Policía.

200 palabras: \$ 36.—.

e|22|6|45 — v|5|7|45

N.º 863 — Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento. ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA. — LICITACION PUBLICA N.º 5. — Llámase a licitación pública para la ejecución de las obras de los caminos de La Peña a Emp. Camino Nacional por Cobos - Tramo: La Peña

a Cobos y de Cerrillos a Rosario de Lerma. Obras de Cooperación Federal. Presupuesto de \$ 776.261.97 y \$ 511.656.33, respectivamente.

Las propuestas, pliegos de condiciones y especificaciones, etc., pueden ser solicitadas en la Administración de Vialidad de Salta, calle Mitre 550, donde serán abiertas el día veinte de Julio de 1945, a horas 11. — EL CONSEJO. — Luis F. Arias, Secretario Vialidad - Salta.

Son 102 palabras: \$ 18.35.

e|21|6|45 — v|10|7|45.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 886 — VENTA DE NEGOCIO. — A los fines previstos en la Ley 11867, se hace saber que se ha convenido la venta por parte de doña Casilda M. de González domiciliada en la calle 20 de Febrero Nº 601 de esta ciudad a favor de doña Lina De Multas de Congiu, del negocio del almacén establecido en el domicilio indicado, donde también se domicilia la compradora, y en donde deben realizarse las oposiciones de Ley o en el domicilio del suscripto escribano, Santiago del Estero 1053 — Tomás Víctor Oliver — Escribano Nacional. — \$ 35.00 — e|26|6|45 - v|2|7|45

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.—(Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto: "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos".

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11, de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.